

173



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

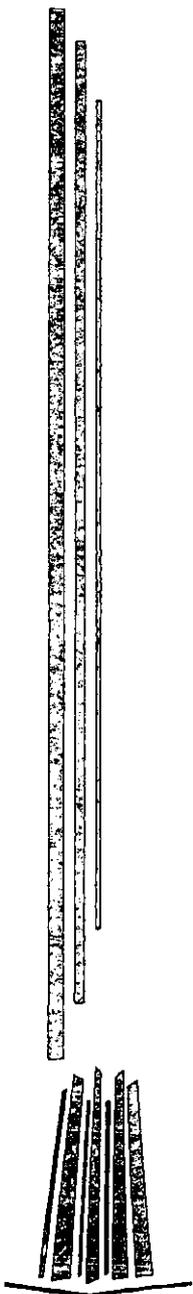
EL INCUMPLIMIENTO DE LAS
SENTENCIAS DE AMPARO
INDIRECTO EN MATERIA CIVIL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RUBISELA GONZALEZ ROJAS

293510

ASESOR
LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES

MÉXICO
2001





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

293510

AGRADECIMIENTOS

Primeramente doy gracias a Dios por concederme la vida y la dicha de poder ver terminado este largo trabajo, a pesar de que existieron muchos obstáculos, gracias a Dios y a las diversas circunstancias extraordinarias que puso en mi vida, ahora puedo ver mi sueño hecho realidad.

***POR QUE JEHOVA DA LA SABIDURIA Y DE SU BOCA
VIENE EL CONOCIMIENTO Y LA INTELIGENCIA.***

PR.2:6

A ti Toño, con cariño, gracias por tu paciencia,
apoyo y ayuda.

T.A.M.

A mi familia que ha estado conmigo;
Mama, Lulu, Raquel, Dany y Cesar

Al Licenciado Enrique M. Cabrera Cortés, por su apoyo incondicional en el asesoramiento de este trabajo.

Al Licenciado José Ruiz Zapata por su apoyo y entusiasmo para que estudiara esta bonita carrera.

Al lic. José Reséndiz García, por su ayuda e impulso para seguir duante la carrera, y poder ingresar al PJE.

A todos mis compañeros y amigos por estar alentándome para seguir adelante y poder terminar esta tesis.

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

INDICE	I
INTRODUCCION.....	V

CAPITULO 1

LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL

1.1. Diferentes significados de sentencia	1
1.1.1. Sentencia en su significado etimológico.	1
1.1.2. Sentencia en su significado lógico.	2
1.1.3. Sentencia en su significado jurídico	2
1.1.4. Sentencia en el juicio de amparo indirecto	4
1.2. Clasificación de las sentencias en el juicio de amparo indirecto.	5
1.2.1. Sentencias interlocutorias.	5
1.2.2. Sentencias definitivas.	6
1.3. Efectos de las sentencias de amparo indirecto	7
1.3.1. Sentencias que sobreseen	7
1.3.2. Sentencias que niegan	8
1.3.3. Sentencias que conceden	9
1.4. Principios y reglas aplicables a la sentencia de amparo indirecto.	10
1.4.1. Principio de relatividad.	10
1.4.2. Principio de estricto derecho.	15
1.4.3. Principio de suplencia de la queja deficiente.	16
1.4.3.1. Materias en que debe suplirse la deficiencia de la queja.	18
1.4.3.2. Leyes inconstitucionales.	19
1.4.3.3. Materia penal.	20
1.4.3.4. Materia agraria.	21
1.4.3.5. Materia laboral.	22
1.4.3.6. Menores e incapaces.	22
1.4.3.7. Otras materias.	24
1.4.4. Principio de la apreciación del acto reclamado tal como aparece probado ante la autoridad responsable.	28

1.5. Contenido y forma de las sentencias de amparo indirecto. .	31
1.5.1. Requisitos formales de la sentencias de amparo indirecto.	31
1.5.1.1. Los resultandos.	33
1.5.1.2. Los considerandos.	33
1.5.1.3. Los puntos resolutiveos.	35
1.5.2. Requisitos de fondo de las sentencias de amparo indirecto.	36
1.5.2.1. Congruencia.	36
1.5.2.2. Precisión y claridad.	38
1.5.2.3. Fundamentación y motivación.	40
1.5.2.4. Exhaustividad.	41
1.6. Las sentencias ejecutoriadas en el juicio de amparo. . . .	43

CAPITULO 2

EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL

2.1. La ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo indirecto.	50
2.1.1. La ejecución de las sentencias de amparo indirecto	51
2.1.2. El cumplimiento de las sentencias de amparo indirecto	51
2.1.3. Diferencia entre ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo indirecto.	51
2.2. ¿Quién debe cumplir las sentencias de amparo?.	53
2.3. Terceros extraños o de buena fe en el cumplimiento de las sentencias de amparo indirecto.	58
2.3.1. Causahabiente.	59
2.3.2. Tercero extraño	59
2.3.3. Tercero perjudicado	61
2.3.4. Tercero extraño en la Ley de Amparo	62
2.3.5. Los terceros extraños o de buena frente al cumplimiento de la sentencias de amparo...	63

2.4. Principios relativos al cumplimiento de las sentencias de amparo indirecto.	69
2.4.1. Principio de las reglas para ejecutar las sentencias de amparo.	69
2.4.2. Principio de las medidas coercitivas.	70
2.4.3. Principio de la ejecución forzosa en el amparo.	72
2.5. Término en qué debe cumplirse la sentencias de amparo.	75
2.6. Resolución que da por cumplida la ejecutoria de amparo.	76
2.7. Importancia del cumplimiento de las sentencias de amparo.	79

CAPITULO 3

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

3.1. El incumplimiento en amparo.	81
3.1.1. El incumplimiento de las sentencias de amparo previsto en la Ley de Amparo.	82
3.2. Procedimientos en el caso de incumplimiento de las sentencias en el juicio de amparo.	83
3.2.1. Incidente de inejecución de sentencia	83
3.2.1.1. Término para interponer el incidente de inejecución de sentencia.	87
3.2.1.2. Trámite del incidente de inejecución de sentencia.	87
3.2.1.3. Resoluciones del incidente de inejecución de sentencia.	88
3.2.1.4. Origen y utilidad del incidente de inejecución de sentencia.	90
3.2.2. Cumplimiento sustituto o incidente de daños y perjuicios.	90
3.2.2.1. Requisitos de procedencia del incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto.	93
3.2.2.2. Procedimiento del incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto.	95

3.2.2.3. Origen y finalidad del incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto.	97
3.2.3. Repetición del acto reclamado.	98
3.2.3.1. Requisitos para la procedencia del incidente de repetición del acto reclamado.	100
3.2.3.2. Procedimiento del incidente de repetición del acto reclamado.	102
3.2.3.3. Resoluciones del incidente de repetición del acto reclamado.	102
3.2.3.4. Finalidad que persigue el incidente de repetición del acto reclamado.	103
3.2.4. Inconformidad.	103
3.2.4.1. Casos en los que procede la inconformidad.	104
3.2.4.2. Procedimiento para la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo.	106
3.2.4.3. Sentidos de la resolución de la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo.	107
3.2.4.4. Procedimiento para la inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo.	107
3.2.4.5. Sentidos de la resolución de la inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo.	108
3.2.5. Recurso de queja.	108
3.2.5.1. Requisitos de procedencia del recurso de queja.	111
3.2.5.2. Interposición del recurso de queja.	115
3.2.5.3. Término para la interposición del recurso de queja.	115
3.2.5.4. Procedimiento del recurso de queja.	116
3.2.6. Recurso de queja de queja.	117

3.3. Motivos de incumplimiento de las sentencias en el juicio de amparo indirecto.	119
3.3.1. Imprecisión, falta de claridad e incongruencia en las sentencias de amparo.	121
3.3.2. Falta de comunicación entre los juzgadores de amparo y las autoridades responsables.	121
3.3.3. Falta de interés por parte de los juzgados de distrito.	121
3.3.4. Falta de cultura jurídica en materia de cumplimiento de sentencias de amparo.	124

3.4. Posibles soluciones para lograr un cumplimiento eficaz. . .	126
3.4.1. Consideraciones que el juez de distrito podría utilizar al dictar una sentencia de amparo.	129
3.4.2. Consideraciones que el juez de distrito podría utilizar durante el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo.	131
Conclusiones.	134
Bibliografía.	139

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objeto analizar de una manera breve y objetiva, el porqué se deja de cumplir una sentencia de amparo indirecto en materia civil así como cada uno de los procedimientos previstos para lograr el cumplimiento de las mismas, y nos abocaremos únicamente en el amparo indirecto en materia civil, ya que no se pretende desarrollar el estudio exhaustivo de cada una de las sentencias que se dictan en las diferentes materias y en el amparo directo, pues cada una de ellas podría constituir el tema central de una sola tesis.

Además de que toda sentencia que conceda el amparo, tendrá que ser debidamente cumplida, para la sociedad reviste gran importancia que dichas sentencias sean cumplidas en el término establecido, ya que entrañan la restauración del orden constitucional. Pero mayormente es de interés especial para el quejoso, pues no debe quedarse en una simple declaración la de restaurarlo en su derecho vulnerado, la de restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación de sus garantías, sino que dicha restitución debe materializarse, esto será mediante el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Lo anterior es, porque al dictar una sentencia protectora y declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado, no se debe quedar en la simple declaración, sino que debe cumplirse dicha sentencia, porque de nada serviría que una sentencia protegiera al quejoso, si ésta no se ejecuta, ordenando se le restituya su garantía individual violada. Por tal motivo así como se da importancia al dictado de las sentencias de amparo, de igual manera debe dársele a su cumplimiento.

Dicho estudio más que histórico es práctico, como se puede observar en el índice del mismo no se incluyen antecedentes históricos. Consta de tres capítulos, en los cuales en el primer capítulo trataremos de desarrollar las diferentes concepciones que existen sobre sentencia de manera general, para después comprender qué se entiende por sentencia de amparo indirecto, su clasificación, sus efectos, los principios y reglas aplicables a la sentencia de amparo, el contenido y forma de las mismas, así como qué se entiende por sentencias ejecutoriadas.

En el segundo capítulo, se explicará de una manera breve en que consiste el cumplimiento y la ejecución de una sentencia de amparo indirecto en materia civil, así como sus diferencias; también veremos quiénes están obligados a dar cumplimiento; la posición que tienen los terceros extraños o terceros de buena fe frente al cumplimiento; los principios relativos al cumplimiento; el término que fija la ley para cumplir; la resolución que da por cumplida una sentencia y finalmente la importancia que tiene el que una sentencia de amparo se cumpla cabalmente.

En el último capítulo, empezaremos por comprender que es el incumplimiento en amparo, cómo lo define la Ley; asimismo los procedimientos previstos en la ley y jurisprudencia para lograr que se cumpla una sentencia de amparo indirecto en materia civil, como son: el incidente de inejecución de sentencia, el cumplimiento sustituto o incidente de daños, la repetición del acto reclamado, el recurso de inconformidad y el recurso de queja; el porqué se da el incumplimiento en la práctica y finalmente se darán unas posibles consideraciones que podrá tomar el juez de distrito para lograr un cumplimiento eficaz.

CAPITULO 1

LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL

1.1. Diferentes significados de sentencia.

Para el estudio del presente tema, primeramente analizaremos la sentencia desde en sus diferentes significados que tiene, entre ellos, el etimológico, el lógico y el jurídico, para finalmente concluir que es lo que se entiende por sentencia en el juicio de amparo.

1.1.1. SENTENCIA EN SU SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO.

Desde su significado etimológico, la voz “sentencia”, según el Diccionario de la Lengua Española, se explica de la siguiente manera: *“Sentencia.- I) Dicho breve que contiene un principio moral. II) Dictamen, parecer. III) Resolución judicial en un proceso. IV) Proposición, enunciado”*¹.

De acuerdo a la definición anterior, el Juzgador da su parecer sobre la controversia que le ha sido sometida para su consideración.

¹ Diccionario de la Lengua Española, Larousse, México, 1999, p. 603 .

Otra acepción de la palabra sentencia, derivada del latín “sententia”, máxima, pensamiento corto, decisión, es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

1.1.2. SENTENCIA EN SU SIGNIFICADO LÓGICO.

En su significado lógico, la sentencia es un acto, que pertenece al ser de la razón, siendo la sentencia un producto de la actividad cognoscitiva del hombre, que es la razón humana. En lógica la sentencia es un silogismo, compuesto por una premisa mayor (la ley), de una premisa menor (el caso concreto), y de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto). El silogismo es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual supuestas algunas proposiciones o premisas se llega a una nueva proposición, calificándose como la expresión perfecta del raciocinio perfecto.

1.1.3. SENTENCIA EN SU SIGNIFICADO JURÍDICO.

En su significado jurídico, podemos decir que la sentencia es el acto procesal más importante del órgano jurisdiccional, la cual constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez. La sentencia es, por esencia, la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma.

Couture, contempla a la sentencia desde tres puntos de vista: “como hecho jurídico, como acto jurídico y como documento”².

González Cosío, define a la sentencia como “toda decisión de un juez que resuelve algún asunto controvertido en un procedimiento”.³

² Couture Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires, Argentina. Ed. de Palma, 1995, p.538

³ González Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*. 3ª ed, México, Ed. Porrúa, 1998, p.133.

La sentencia es un acto que emana del juez, nunca de las partes, ya que el juez declara lo que siente, Escriche explica el vocablo “sentencia”, que procede del verbo latino sentire (sentir) porque en ella y mediante ella, el Juez declara lo que siente, dados los elementos que se aportan en el juicio, la decisión del órgano de control constitucional, será legítima porque es obligatoriamente ordenada por la ley, la decisión judicial puede ser de efectos relativos o de estricto derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 91-96 Primera Parte, página 113, del Pleno, ha definido a la sentencia *“como el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión o resolutive que contienen la verdad legal; por lo mismo, la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución; esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, puntos resolutive, constituyen la unidad”*.

Del anterior concepto, se deduce que la sentencia es un juicio lógico de hechos, y la unión de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutive, ya que se lleva un orden lógico, primeramente se plasman los antecedentes, asimismo las argumentaciones lógico-jurídicas del juzgador para examinar y estudiar los elementos de la litis y las proposiciones que van a determinar el fallo, y finalmente los puntos resolutive que contienen la verdad legal, los cuales examinaremos más adelante.

La sentencia, será la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes. Asimismo, es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.

1.1.4. SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Las sentencias en los juicios de garantías, están reglamentadas en el Capítulo X, del Título primero, del libro primero, de la Ley de Amparo, a pesar de que sus lineamientos generales son similares a los de las sentencias en los juicios ordinarios, presentan determinadas peculiaridades, de las que vamos a analizar enseguida; la sentencia en el juicio de amparo, se define como la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos, y en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal, sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve en algunas cosas, que el juicio se sobresea.

La palabra sentencia tiene dos acepciones, connota la decisión misma del órgano de control constitucional, o acto resolutorio del juez sobre una controversia y significa el documento en el que se expresa la resolución judicial.

La decisión judicial puede referirse a la cuestión de fondo que las partes plantean al juez, o a asuntos incidentales.

Como documento constituye una actuación judicial que debe estar firmada por el Juez y el Secretario de Acuerdos, y en la cual se respetan los requisitos formales que ordena la ley.

Al igual que la sentencia dictada en los juicios ordinarios la sentencia en el juicio de amparo es un acto jurisdiccional, sólo que en ésta última el órgano que resuelve es de control constitucional, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, quienes resolverán si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.

En conclusión, la sentencia en los juicios de amparo indirecto es la decisión con que culmina la controversia constitucional que los motiva, es el acto más importante que realiza el Juzgador en virtud de que pone fin al juicio y se resolverá sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o si sobreesee el juicio de amparo solicitado, según corresponda al caso concreto; y para los efectos del presente trabajo nos referiremos únicamente a las sentencias que dictan los Jueces de Distrito en Materia Civil.

1.2. Clasificación de las sentencias en el juicio de amparo indirecto.

Existen diversas clasificaciones de las sentencia de amparo, para los efectos del presente trabajo, únicamente analizaremos las sentencias desde el punto de vista de las controversias que resuelven, y se pueden clasificar en dos grandes categorías: las sentencias interlocutorias y las definitivas.

1.2.1. SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

La sentencia interlocutoria es la que resuelve un incidente, es intermedia y provisional.

Las sentencias interlocutorias, son las decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales ya que en la sentencia definitiva pueden ser modificadas sus consecuencias.

La Ley de Amparo no utiliza el término de “*sentencia interlocutoria*”, pero el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en su artículo 220, dice:

Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

El Código llama "autos" a tales resoluciones y no sentencias interlocutorias. A pesar de que el citado Código Adjetivo, mencione que las resoluciones judiciales que decidan sobre cualquier punto del negocio son autos, como la que resuelve la suspensión definitiva del acto reclamado que en la Ley de Amparo en su artículo 139 la denomina auto; no hay que pasar por alto que dicha resolución tiene todas las características de una sentencia interlocutoria, como aquellas que resuelven una acumulación, nulidad de actuaciones, nulidad de notificaciones, impedimentos, quejas, etc.; porque al igual que éstas, en el incidente de suspensión existe una controversia substanciada incidentalmente, por tanto se celebra audiencia incidental y después se dicta la resolución interlocutoria.

En el juicio de amparo, la aplicación de las sentencias interlocutorias, es restringida, ya que sólo pueden resolver los incidentes de previo y especial pronunciamiento, pues la ley excluye de esta posibilidad a los incidentes comunes y corrientes, que deben ser resueltos en la sentencia definitiva, y al incidente de suspensión que amerita consideración especial.

1.2.2. SENTENCIAS DEFINITIVAS.

La sentencia definitiva, en el juicio de amparo, es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento, en el cual dicho órgano resuelve el negocio en lo principal o bien el fondo de la cuestión debatida.

La sentencia definitiva es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios extraordinarios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación.

El artículo 46 de la Ley de Amparo, da un concepto de sentencia definitiva, el cual establece que se entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada.

Las sentencias definitivas, según el sentido de resolución se dividen en: sentencias de sobreseimiento, de protección y de no tutela jurídica, que niegan el amparo o la protección constitucional; también puede darse el caso de que sean compuestas que sobreseen en parte y niegan o conceden el amparo por otra.

1.3. Efectos de las sentencias de amparo indirecto.

Para estar en posibilidades de precisar los efectos de las sentencias de amparo, es necesario plantear la cuestión desde el punto de vista de las diversas clases de sentencias que pueden dictar las autoridades de control constitucional, que son las siguientes:

1.3.1. SENTENCIAS QUE SOBRESEEN.

La sentencia que sobresee no declara si el acto reclamado que emana de las autoridades señaladas como responsables, es constitucional o no, si es legal o ilegal, sino que hace referencia a la imposibilidad de conocer del fondo del litigio, por virtud de haberse generado una causa de improcedencia y/o sobreseimiento de las que se contienen en la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 73 de la Ley de Amparo establece diecisiete casos específicos de improcedencia del juicio de amparo que se castigan, de acuerdo con el artículo 74 de la misma ley, con el sobreseimiento, tales como el intentar presentar demanda de amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, contra leyes y actos resueltos con anterioridad en otro juicio de amparo, contra leyes, tratados internacionales y reglamentos que por su sola vigencia no causan agravios al quejoso, contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, contra actos consumados de un modo irreparable, cuando existe un cambio de situación jurídica en procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, contra actos consentidos expresa o tácitamente; contra las resoluciones respecto de las cuales la ley conceda algún recurso o medio de defensa; cuando el acto reclamado se encuentre en revisión; cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o desaparezca el objeto o materia del acto.

Asimismo el artículo 74 de la Ley de Amparo, señala la procedencia del sobreseimiento que son: el desistimiento; el fallecimiento del agraviado; la inexistencia del acto reclamado y la inactividad procesal.

Los efectos de las sentencias que sobreseen son los siguientes:

- 1) Poner fin al juicio sin declarar si la Justicia de la Unión ampara o no al quejoso, y
- 2) Dejar las cosas tal como se encontraban antes de la presentación de la demanda y facultar a la autoridad responsable para que obre de acuerdo a sus atribuciones.

Las sentencias que sobreseen son declarativas, dejan a la responsable en aptitud de actuar conforme a sus atribuciones sin cuestionar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, por tanto, no tienen ejecución.

1.3.2. SENTENCIAS QUE NIEGAN.

La sentencia que niega es la que resuelve la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional y considera no estar probados los conceptos de violación argüidos por el quejoso, y por tanto declara que es constitucional el acto reclamado y, que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en contra del acto reclamado de la autoridad responsable.

La resolución que niega la protección de la Justicia Federal, tiene el carácter de ser una sentencia declarativa, es decir, que solamente se limita a evidenciar una situación jurídica determinada: que es la constitucionalidad del acto reclamado o la inexistencia o ineficacia de los conceptos de violación, hechos valer por el quejoso, sin implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.

La sentencia que niega el amparo carece de efectos positivos y su único efecto es la de declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso y reconocer plena validez constitucional al acto reclamado, por considerar que se apega a los mandamientos de la ley

fundamental. El efecto natural de este tipo de sentencias, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable es dejar sin alteración alguna el acto reclamado, con plena validez jurídica y al mismo tiempo dejar expedita la acción de la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales.

1.3.3. SENTENCIAS QUE CONCEDEN.

Las sentencias que conceden el amparo, son las que resuelven la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional, y declara que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, en contra del acto reclamado de la autoridad responsable.

Sus efectos son restituir al quejoso en el pleno uso de la garantía violada o impedir, que dicha violación se cometa.

El artículo 80 de la Ley de Amparo, distingue dos causas y en cada una es distinto el efecto de la sentencia que ampara:

ARTICULO 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

De la anterior transcripción, se desprende que si el acto es positivo (acto propiamente dicho de la autoridad y no en una abstención o en una negativa), el efecto será restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Ignacio Burgoa, hace ver la distinción, “si el acto reclamado, de carácter positivo, ha sido consumado o no; en caso de que el acto reclamado haya sido consumado, los efectos de la sentencia que ampara serán volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, y nulificar el

acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven; segundo supuesto, el efecto no sería restitutorio sino preventivo; puesto que en rigor no habría que restituir, ya que el acto reclamado es simple amenaza. En acato a la sentencia, la autoridad responsable deberá mantener o conservar al quejoso en el pleno uso y disfrute de la garantía que no ha sido violada, pero que se presume fundadamente que pueda serlo de un momento a otro. La sentencia previene que la violación sea cometida”.⁴

Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto de la sentencia será obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trate y cumpla lo que la misma garantía exija.

1.4. Principios y reglas aplicables a la sentencia de amparo indirecto.

Un principio en el ámbito jurídico “es una regla o norma empírica, sustraída de la experiencia porque así ha convenido para fijar los límites de una institución jurídica, por razones didácticas o de comodidad.”⁵

Los principios que rigen a la sentencia de amparo se encuentran consignados en la fracción II del artículo 107 Constitucional y en los artículos 76, 78, 79 y 227 de la Ley de Amparo con las excepciones que los mismos preceptos consagran. Estos principios generales son cuatro y son los siguientes:

1. La relatividad de las sentencias de amparo.
2. El estricto derecho.
3. La suplencia de la queja deficiente.
4. La apreciación del acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.

1.4.1. Principio de relatividad.

Este principio se encuentra previsto en los artículos 107 Constitucional, fracción II, primer párrafo y el artículo 76 de la Ley de amparo que disponen,

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 34ª ed., México, Ed. Porrúa 1998, p. 562.

⁵ Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 6ª ed., México, Ed. Porrúa, 1999, p. 355.

respectivamente:

ARTICULO. 107. Todas las controversias...

...II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

ARTICULO. 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

De lo antes transcrito se desprende que las sentencias en el juicio de amparo no pueden hacer declaraciones generales sobre la ley o acto que motivaron la demanda, sólo se ocupan de individuos particulares o personas jurídicas privadas u oficiales, limitándose únicamente a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso.

Es principio esencial del Juicio de Amparo el que las sentencias que se dicten en el mismo, concediendo la protección de los Tribunales de la Federación a los particulares se limiten a impartir esta protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare.

Este es el principio también conocido como la fórmula Otero, tiene importancia fundamental, tratándose del amparo contra leyes, ya que al reconocerse una autoridad relativa a la cosa juzgada en esa materia la sentencia nunca surte efectos *erga omnes*, sino que beneficia exclusivamente a quien solicitó y obtuvo el amparo, mientras que la ley permanece inalterada desde el punto de vista de su vigencia.

Este principio no surte efectos en todos los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley o el acto materia de la especie concreta, es

decir, como ya se mencionó en el párrafo anterior no surten efectos *erga omnes*, sino que solo beneficia, a quien solicitó y obtuvo el amparo, y que la ley o el acto reclamado, permanecen inalterados desde el punto de vista de su validez o vigencia.

La concesión del amparo no beneficia sino al agraviado que promovió la demanda respectiva y no puede ser alegado en su favor por ningún otro, aun cuando se encuentre en la misma situación jurídica.

El mecanismo de la fórmula Otero, no debe interpretarse en el sentido de que estando prohibido hacer declaraciones generales sobre la constitucionalidad de la ley impugnada, esto implique el que la autoridad de control se encuentre imposibilitada para hacer el estudio de esta cuestión específica en el cuerpo de la sentencia respectiva.

Es un supuesto necesario e imprescindible el que en el mencionado cuerpo de la sentencia, el organismo jurisdiccional competente, lleve a cabo el examen específico de la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado, ya que lógica y jurídicamente este examen y análisis es, el antecedente de la sentencia; y únicamente se podrá amparar al quejoso, cuando el mencionado examen del acto reclamado, ponga de manifiesto el carácter violatorio de dicho acto, por ser inconstitucional. En la parte considerativa de la sentencia, se puede y se debe hacer el análisis de la inconstitucionalidad de la ley o del acto reclamado.

En consecuencia, la aplicación del principio de relatividad, aun cuando en los considerandos de la sentencia se llegue a la conclusión de que la ley o el acto son violatorios de la Constitución, es en la parte decisoria de la misma, únicamente, en la que está prohibido hacer declaraciones de carácter general sobre la ley o el acto reclamado, concretándose el juzgador a amparar al quejoso en el caso concreto de que se trata.

Los efectos de la sentencia, según el principio que comentamos, se limita a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo. Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro u otros que

están en un caso idéntico lo soliciten; si por el contrario la sentencia lo otorga, sólo aprovecha a los que promovieron el juicio; los demás aunque se encuentren en un caso perfectamente igual no pueden alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motivó.

Respecto del amparo contra leyes, podemos decir que éstas no desaparecen. El Poder Legislativo no las deroga, si la inconstitucionalidad es parcial; ni las abroga si la ley es totalmente contraria a la Constitución. A pesar de que se han dictado diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o incluso formado jurisprudencia, la ley se continua aplicando. El doctor Fix-Zamudio, al respecto considera que “en la actualidad ya es una necesidad el dictar una declaración general respecto de las inconstitucionalidades de las leyes, porque han cambiado las situaciones que existían cuando se creó la fórmula Otero, situaciones que fueron superadas por dos principios de la igualdad de las personas ante la ley, no puede ser aplicado en estos casos, cuando solo existe la desaplicación de la ley en el caso concreto; la mayoría de las personas no tienen los recursos suficientes, sobre todo en nuestro país, para promover amparo contra una ley por estimarla contraria a la Constitución y tener un asesoramiento adecuado, únicamente el sector que tiene los bienes económicos, y sobre todo el nivel cultural adecuado, es el que promueve amparos para que no se les aplique una ley inconstitucional. En segundo lugar, tenemos un aspecto de carácter práctico: Los problemas de los amparos contra leyes, casi en su totalidad son de materia fiscal, llegan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en revisión, con mucho retraso y una serie de problemas de aplicación serios, pasa mucho tiempo y se resuelven después de transcurridos varios años, cuando ya los problemas prácticos que el retraso implica son muy difíciles”.⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, da una interpretación del

⁶ Fix Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo. México, Ed. Porrúa, 1999, p. 67.

principio que estamos tratando, en la jurisprudencia número P./J. 112/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del Pleno, tomo X, Noviembre de 1999, que aparece en la página 19, y que dice lo siguiente:

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se

pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

Finalmente, de acuerdo con la anterior jurisprudencia y con el principio de relatividad, los efectos de una sentencia que otorga la protección de la Justicia Federal al peticionario de garantías en un amparo contra leyes, serán los de proteger únicamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si el quejoso la impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, entonces se concederá el amparo para que esa ley no le sea aplicada en lo futuro.

1.4.2. Principio de estricto derecho.

El segundo principio es el de **estricto derecho**, Alfonso Noriega Cantú, expresa “este principio significa que en las sentencias de amparo al examinar la autoridad de control la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto

reclamado, planteada en la instancia de la parte quejosa únicamente se debe analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se han formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer expresamente por el quejoso”⁷

Este principio obliga al órgano jurisdiccional a sujetarse en la sentencia a los conceptos de violación que contiene la demanda, sin que pueda suplir al quejoso, de oficio, sobre aspectos de inconstitucionalidad de los actos reclamados que éste no señala.

También obliga al Juez de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpone un recurso. Si el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y éstos no se hicieron valer, no podrá invocarlos oficiosamente.

El presente principio, fue suprimido en 1986 al ampliarse a todas las materias la suplencia de la queja; en la ley vigente, ya no aparece el principio de estricto derecho y podemos afirmar que en el derecho de amparo mexicano, el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen correctamente, como el principio que a continuación analizaremos.

1.4.3. PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

La **suplencia de la queja deficiente**, rige a una categoría específica de sentencias de amparo, este principio es contrario al de estricto derecho. El principio en cuestión, está previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución, 76 bis y 227 de la Ley de Amparo.

Suplir la queja en un juicio de amparo significa subsanar en la sentencia,

⁷ Noriega Cantú, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. 5ª ed., México, Ed. Porrúa, 1999. Tomo II, p. 798.

las omisiones o defectos en que haya incurrido el quejoso en su demanda de garantías, en los casos en que la ley lo ordena y dentro de los límites que la misma establece.

Esta facultad permite al órgano jurisdiccional perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias de la demanda; de tal modo que puede, otorgarse el amparo en la sentencia con base en conceptos de violación suplidos o perfeccionados oficiosamente por el juzgador.

La suplencia de la queja ha sido definida por el jurista Juventino V. Castro, de la siguiente manera: "Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes"⁸

Esta definición resalta algunas de las principales características de la suplencia de la queja, pero las limitaciones y los requisitos para que opere la suplencia de la queja, se encuentran previstos en los artículos 76 bis y 79 de la Ley de Amparo.

El juzgador no sólo tiene el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, sino también la de los agravios formulados en los recursos que la Ley de Amparo establece. Así el primer párrafo del artículo 76 bis de la citada ley, dice lo siguiente:

ART. 76 BIS.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente...

⁸ Castro y Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo, México, Ed. Porrúa, 1998. p. 356.

Los elementos constitutivos de la suplencia de la queja deficiente, son los siguientes:

a) Se trata de una institución jurídico-procesal, que rige la conducta del juzgador al momento de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

b) Es de carácter proteccionista porque opera en favor del quejoso que ha incurrido en una omisión o imperfección en la formulación de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, y aun ante la ausencia total de estos últimos. Si los conceptos de violación son defectuosos, el juzgador debe corregirlos, perfeccionarlos, suplirlos; y si en la demanda de garantías no se formularon ni de manera defectuosa, el propio juzgador tiene la obligación de resolver cual si hubieran sido propuestos en la demanda, siempre y cuando se esté en presencia de las hipótesis previstas en las fracciones II y III, del artículo 76 bis de la Ley de la materia. También es de carácter antiformalista, porque se refleja como una excepción al principio de estricto derecho, ya que el órgano de control constitucional debe dictar el fallo correspondiente, ciñéndose a los términos planteados en los conceptos de violación, tal y como hubieran sido formulados en la demanda de amparo.

c) Por último, la aplicación de la suplencia de la queja deficiente tiene el carácter de obligatoria, ya que tanto la Constitución en su artículo 107, fracción II, párrafo segundo, como la Ley de Amparo, en sus artículos 76 bis, fracciones II y III y 227, expresan, respectivamente, que deberá suplirse la deficiencia de la queja o los conceptos de violación de la demanda. Su observancia no queda al arbitrio del juzgador, toda vez que no se trata de una facultad discrecional.

1.4.3.1. MATERIAS EN QUE SE DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Conforme al principio de suplencia de la queja, se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones e irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece.

Los artículos 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución y 76 bis de la Ley de Amparo, prevén los casos en los que debe suplirse la deficiencia de la queja, y dicen lo siguiente:

ARTICULO 107.- . . . II. ... En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

ARTICULO 76 Bis.— Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Como se desprende de los artículos anteriormente transcritos, la deficiencia de la queja opera en los siguientes casos:

1.4.3.2. LEYES INCONSTITUCIONALES.

La Ley de Amparo obliga a suplir la deficiencia de la queja en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 76 bis, fracción I).

Fix-Zamudio, explica, “en este caso no se trata de amparos que implican el ejercicio de una verdadera y propia acción constitucional contra una ley, sino de juicios en los cuales la materia controvertida consiste en actos que se apoyen en dicha ley; no se trata de amparo contra leyes sino de reclamación contra actos que se funden en leyes declaradas contrarias a la ley suprema. La suplencia implica la convalidación de errores u omisiones, que en los casos que podríamos denominar “normales” de amparo contra leyes, determinarían no sólo la desestimación de la pretensión constitucional, sino inclusive el sobreseimiento del juicio. Para que el juez constitucional se encuentre en aptitud de realizar la suplencia, es suficiente que el quejoso manifieste que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional, o aun, en los casos más extremos, en los que la quejosa no haga referencia a la ley inconstitucional, pero que de los autos aparezca claramente que el acto reclamado se apoya en disposiciones que la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha declarado contrarias a la ley suprema. La suplencia debe operar no sólo cuando los conceptos de violación son deficientes, sino también cuando no se expresa ningún concepto de violación en la demanda respectiva.

La verdadera suplencia de la queja no se refiere únicamente a los conceptos de violación, sino a las omisiones precisamente por no haber enderezado su demanda contra la ley inconstitucional, sino contra los actos fundados en la misma ley, situación que de no existir la suplencia, determinaría el sobreseimiento del juicio, de acuerdo con la jurisprudencia que ordena que cuando no se endereza el amparo contra una ley, sino exclusivamente contra su aplicación, el quejoso se somete implícitamente y voluntariamente al propio ordenamiento legal.”⁹

1.4.3.3 MATERIA PENAL.

La fracción II, del artículo en cuestión, menciona que deberá suplirse la deficiencia de la queja aún ante la ausencia de los conceptos de violación o de los agravios del reo.

⁹ Fix Zamudio, Héctor. Op. Cit. p.p. 188-190

A esta fracción se relaciona la tesis 346, de la Primera Sala, Sexta Epoca, Tomo II, Parte SCJN, Apéndice 1995, página 191, que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.

En materia penal como en la materia agraria, que en su momento estudiaremos, la suplencia de la queja opera no sólo cuando los agravios son deficientes sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que deberá conceptuarse como la máxima deficiencia.

1.4.3.4. MATERIA AGRARIA.

Esta fundamentada en el tercer párrafo del artículo 107 Constitucional, fracción II, en los artículo 76 bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo; el artículo 227, establece:

ARTÍCULO 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Cuando ha habido en contra de un núcleo de población o de un ejidatario o comunero una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas, debe suplirse la deficiencia de la queja, así como de las exposiciones, comparecencias y alegatos. Esta suplencia se hace extensiva a los recursos que los mismos interpongan y se realiza en todos los juicios en que sean partes como terceros perjudicados o quejosos.

1.4.3.5. MATERIA LABORAL.

La suplencia de la queja deficiente sólo se aplica a favor del trabajador, tratándose de conflictos obrero-patronales porque, aún cuando no exista disposición legal que lo determine, cuando exista un conflicto interobrero o intersindical, aquí no habrá suplencia de la queja porque actor y demandado son obreros, y esta es la razón para que no se supla.

En esta materia, la suplencia de la queja debe operar no sólo cuando son deficientes los agravios, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima; al igual que, en la materia penal y agraria, la extensión de la suplencia debe ser total.

1.4.3.6. MENORES E INCAPACES.

La suplencia es obligatoria a favor de los menores e incapaces, comprende toda clase de juicios y no solamente en cuanto a derecho de familia, como se puede apreciar en la siguiente tesis de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 175-180 Tercera Parte, página 115, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA. La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (Decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución «cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso». Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal «tenderá a lograr en favor de los menores e

incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad». Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el Decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el Decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que «deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos», y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que «tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78». Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente el artículo 78 párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que «en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes»; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos

que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.

1.4.3.7. OTRAS MATERIAS.

También corresponde realizar la suplencia cuando en otras materias se advierte que ha habido una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o particular recurrente.

La suplencia de que habla la fracción VI, del artículo 76 bis, debe ejercitarse cuando la autoridad de control advierta que se han violado las leyes del procedimiento, ya que son éstas las únicas que pueden dejar sin defensa al quejoso o al recurrente en el juicio de amparo.

Finalmente, por lo que respecta al artículo 79 de la Ley de Amparo, que establece, lo siguiente:

ARTÍCULO 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Asimismo, la tesis P. XLVIII/98, del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, mayo 1998, página 69, establece lo siguiente:

ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos

constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.

Lo que expresa el artículo 79 de la Ley de Amparo, así como la tesis que antecede, más que suplencia de la queja es suplencia del error numérico. Un ejemplo de a lo anterior, es si del examen íntegro de la demanda de amparo, el juzgador observa que el promovente erróneamente cita como preceptos constitucionales violados los artículos 14 y 16, pero de los antecedentes del acto reclamado se advierte que las alegaciones en realidad son respecto del derecho de petición consagrado en el artículo 8º, el juez está obligado a corregir la cita errónea de los preceptos, en cumplimiento al artículo 79 de la Ley de Amparo.

El juzgador puede suplir el error, únicamente en cuanto a la cita de la garantía constitucional violada, pero no puede, variar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado en la tesis de la 5ª Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIX, página 247, lo siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. Aunque conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, el sentenciador puede suplir el error, en cuanto a la cita de la garantía constitucional cuya violación se reclama, el juzgador no puede, en cambio, variar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda; si los quejosos lo ignoraban o desconocían cuando presentaron ésta podrían ampliarla al conocer los términos de los informes rendidos por las autoridades responsables; pero no hacer valer nuevos conceptos de impugnación en el recurso de revisión.

Por otro lado, el examen conjunto de conceptos de violación, agravios y demás razonamientos dan al juzgador una gran libertad para resolver la cuestión efectivamente planteada. La ley reconoce que en algunas ocasiones esa cuestión elusiva y difícil, que poca veces se logra definir con claridad para que el juez la capte de inmediato, necesita realizar un examen de toda la demanda y una interpretación de los autos para encontrar la cuestión efectivamente planteada.

En apoyo a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXVIII, página 749, cuyo rubro y texto dicen:

DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACION DE LA. Si se llega a la conclusión de que el quejoso no solamente reclamó el cobro de una multa, sino también su imposición, por revelarlo el hecho de haber señalado como autoridad responsable al Ayuntamiento, como de autoridad de quien emanó el acto reclamado, y la circunstancia, además, de que todos los conceptos de violación se refieren a la incompetencia de dicha autoridad, para obligarlo a realizar determinadas obras sanitarias y para imponerle la sanción, debe decirse que esa interpretación de la demanda en tales términos, y fijando su sentido y determinando con exactitud la intención del promovente, no se opone al principio de que no corresponde al Juez corregir los errores de las partes, ya que con dicha interpretación no se perfecciona la demanda en su contenido material sino únicamente se armonizan todos los datos de ella; ni se quebranta el artículo 79 de la Ley de Amparo, pues la comprensión correcta de una demanda en

cuanto a su forma, no implica, ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos violatorios. Este criterio ha sido el de la Sala Administrativa de la Corte, en ejecutoria anterior.

La interpretación de la demanda, de lo que el promovente quiso decir y no de lo que aparentemente dijo, no es suplencia de la queja, sino armonizar los datos de la demanda para hacerla congruente.

La suplencia de la queja deficiente y la suplencia del error numérico, tiene en común que son contrarios al principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 de la misma ley, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, procede aun cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios para que el juzgador se pronuncie al respecto.

Lo anterior tiene su fundamento en la tesis de jurisprudencia P./J. 49/96, del Pleno, Novena Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto 1996, página 58, que dice:

SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS. Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no

se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador - como conocedor del derecho que es -, se pronuncie al respecto.

1.4.4. PRINCIPIO DE LA APRECIACIÓN DEL ACTO RECLAMADO TAL COMO APARECE PROBADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El último principio que rige a la sentencia de amparo, es el de la apreciación del acto reclamado tal como aparece probado ante la autoridad responsable. Este principio general está previsto en el artículo 78 de la Ley de la materia:

ARTÍCULO 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

El artículo 78, previene que las sentencias de los juicios de amparo aprecien el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable y prohíbe admitir y tomar en consideración pruebas que no hubiesen sido rendidas ante dicha autoridad, para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto del acto reclamado.

La jurisprudencia de la Octava Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV-Julio, Tribunales Colegiados de Circuito, página 390, expresa lo siguiente:

ACTO RECLAMADO. *El acto reclamado debe apreciarse en el juicio de amparo tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, en el momento de ejecutarse.*

El principio general en comento, únicamente es aplicable cuando se trate de amparos en que la autoridad o autoridades responsables, sean de carácter judicial o bien administrativa con funciones jurisdiccionales.

La regla del artículo 78, es únicamente aplicable cuando el quejoso ha tenido oportunidad de presentar ante la autoridad responsable las pruebas de su derecho o de los hechos que jurídicamente deban influir en la actuación o en la decisión de dicha autoridad; esto ocurre cuando el quejoso es o tiene derecho de parte en el asunto de que se trate, lo cual lo autoriza en principio para promover en ese asunto lo pertinente a su defensa y a sus pruebas entonces, si el interesado que tuvo oportuno conocimiento del asunto, se abstuvo de aportar sus pruebas ante la autoridad responsable, él mismo debe resentir la consecuencia de su propia omisión y ya no puede hacer valer esas pruebas en el juicio de amparo; cosa distinta es que la autoridad responsable haya desechado las pruebas que sí le fueron presentadas, pues entonces se trata de violaciones al procedimiento previstas en las fracciones III del artículo 159 y VI del artículo 160, de la Ley de Amparo, que son materia del amparo directo.

Existen dos casos en lo que el juez, tiene que atender a las pruebas que el quejoso presente, a pesar de que no hayan sido aportadas ante la autoridad responsable.

El primer caso es el del demandado que no ha sido emplazado y que se encuentra con una resolución definitiva o de trámite, que de alguna manera afecta su patrimonio o interés jurídico; si no fue emplazado, no tuvo oportunidad de demostrar al juez respectivo la inexistencia o los defectos del derecho del actor, los títulos o los hechos que desvirtúen la eficacia de ese derecho; y sí su conocimiento del asunto sobreviene cuando ya causó ejecutoria la sentencia definitiva que lo agravia, por lo cual no puede promover ante la autoridad responsable un incidente de nulidad de notificaciones que aparentemente se le hayan hecho, puede ser reclamada

en el juicio de garantías dicha sentencia definitiva; es claro, entonces, que deben ser admitidas y apreciadas las pruebas en el amparo, a pesar de que no hayan sido aportadas ante autoridad responsable, las pruebas de falta, y aun de la deficiencia del emplazamiento del quejoso, porque esa es precisamente la circunstancia determinante de la violación concreta reclamada, y deberá concedérsele la protección constitucional; en este mismo caso, no son admisibles ni deben estimarse en la sentencia de garantías, las pruebas relativas al fondo o materia de la controversia de que conoció la autoridad responsable, pues todas esas pruebas atañen a la sustancia o a los aspectos de fondo del asunto ordinario y su apreciación directa corresponde a la autoridad responsable, cuando el quejoso se las presente en el curso del procedimiento que se reponga por efecto de la protección constitucional que obtenga por la omisión o deficiencia de su emplazamiento.

El segundo caso es el de la persona que se ve afectada en sus bienes por una orden decretada por autoridad judicial o por un cobro ordenado por alguna autoridad administrativa, en un procedimiento que ha sido instaurado contra persona distinta del mismo quejoso, pues por ser éste extraño en dicho procedimiento, ninguna oportunidad tiene de hacer valer su derecho ante la autoridad responsable, y entonces es de estricta justicia que en el juicio de amparo con apoyo en las fracciones III, inciso c) y VII, del artículo 107 constitucional, intente contra la afectación de sus bienes o de sus derechos, en un negocio en que no es parte le sean recibidas y apreciadas las pruebas referentes tanto a la situación del propio quejoso, como tercero extraño en la cuestión controvertida ante la autoridad responsable o en el procedimiento de cualquier clase seguido por esa misma autoridad, como la propiedad, posesión o derechos que él tenga sobre la cosa afectada por el acto reclamado, pues esos elementos son indispensables para demostrar la existencia de la respectiva violación; el primero, porque determina la falta de audiencia que es una formalidad esencial del procedimiento para afectar sus propiedades o posesiones, y el segundo, porque constituye el interés jurídico concreto que amerita la protección.

1.5. Contenido y forma de las sentencias de amparo indirecto.

En el primer apartado de este capítulo, se pudo observar que la sentencia tiene dos acepciones como un documento y como un acto jurídico; para estudiar el contenido y forma de la sentencia de amparo, tenemos que analizar los requisitos de forma, que se van a referir a la sentencia como documento y los de fondo, que se referirán como acto jurídico.

1.5.1. REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO.

Se debe señalar que la Ley de Amparo no exige requisito formal alguno que deban cumplir las sentencias de amparo, sin embargo, son aplicables en forma supletoria los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dicen:

Artículo 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.

Artículo 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

Como ya se dijo, la Ley de Amparo no exige que la sentencia revista determinada forma. No se puede establecer una regla rígidamente aplicable a la elaboración gramatical o formal de la sentencia de amparo, su tono, amplitud y detalle dependerán de los elementos circunstanciales del juicio de amparo que se ventile; la costumbre es que la sentencia de amparo al

igual que la sentencia común, se dividen en tres partes: resultandos, considerandos y resolutivos.

Estos capítulos están contemplados en el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece:

ARTICULO 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

Aunque el mencionado artículo no menciona el preámbulo de la sentencia de amparo, en la práctica si se incluye, en éste deberá anotarse la fecha en que se pronuncia la resolución y cuando la resolución no se dicte en la misma acta de audiencia, pues en tal caso la Ley de Amparo en el artículo 155 dice:

ARTICULO 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda...

Este artículo exige que la sentencia de amparo indirecto deberá pronunciarse en la misma audiencia, entonces tal sentencia lleva la misma fecha de la audiencia constitucional, y aún en el caso de que se formule en una hoja aparte y no seguida de la audiencia, la fecha deberá ser la misma que la de dicha audiencia; asimismo se determinará en esta parte nombre y apellidos del o los quejosos, así como el número del juicio de amparo indirecto.

¹⁰ Chávez, Castillo Raúl. El Juicio de Amparo. 2ª ed., México, Ed. Harla, 1999, p. 215.

1.5.1.1. LOS RESULTANDOS.

“Los resultandos son la exposición sucinta y concisa del juicio, es la comprensión histórica de los diferentes actos procesales”¹⁰.

En ellos, se acostumbra incluir, para cumplir con la fracción I del artículo 77, nombre del quejoso, fecha en que éste interpuso la demanda de amparo, las autoridades que señaló como responsables y los actos reclamados a cada una de ellas; la fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda, así como con que oportunidad se notificó la misma a las autoridades responsables y que se les requirió su informe justificado, indicándose quiénes de las autoridades lo rindieron y quiénes no; asimismo, en su caso, si se tuvo por notificado al tercero perjudicado.

En el amparo indirecto, los resultandos contendrán a partir de la presentación de la demanda de amparo, indicándose la fecha de presentación ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito, el nombre y apellidos de la parte quejosa, que solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de... (se expresarán las denominaciones de las autoridades responsables), asimismo se expresarán de forma textual los actos que reclame en la demanda de garantías; y a continuación se señalará la fecha de admisión de la demanda, que se pidió el informe justificado a las autoridades responsables, que se ordenó emplazar al tercero perjudicado, según sea el caso; e igualmente si el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito formuló o no pedimento; y finalmente que la audiencia constitucional se celebró en los términos del acta que antecede.

1.5.1.2. LOS CONSIDERANDOS.

Los considerandos, incluyen el estudio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los preceptos legales y constitucionales que el quejoso sostiene que han sido violados por la autoridad responsable.

El considerando consiste en el razonamiento lógico-jurídico que debe formular la autoridad de amparo, como resultado de la apreciación de las

pretensiones de los puntos relacionados con los elementos probatorios aducidos así como con los preceptos que la ley establece.

En el primer considerando deberá establecerse la competencia del juzgado de distrito para conocer de la demanda de garantías correspondiente.

En el segundo considerando el juzgador establecerá la fijación clara y precisa sobre la existencia de los actos reclamados, esto es, de acuerdo al informe con justificación, que rinda la autoridad responsable. Si la autoridad responsable manifiesta que son ciertos los actos reclamados, el juzgador de amparo lo declarará así; y en el supuesto de que la autoridad responsable niegue la existencia de los actos reclamados que se le imputan, entonces el juzgador de amparo tendrá que analizar las constancias que integran el expediente de amparo para determinar si lo expresado por la autoridad responsable en realidad es cierto. En el caso de que analizadas las constancias del expediente de referencia aparezca que no se desvirtuó la negativa de mérito, el juzgador procederá a sobreseer en el juicio de amparo, en términos de lo establecido en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo; pero de lo contrario, una vez que sean analizadas las constancias que integran el expediente y aparezca que de las mismas se desvirtúa la negativa de la autoridad responsable, por supuesto que no podrá sobreseerse en el juicio.

También aparecen autoridades responsables ordenadoras y ejecutoras; expresando las ordenadoras la existencia de los actos que se le atribuyen, en tanto que las ejecutoras niegan la existencia de los actos de ejecución, los actos de estas últimas deberán tenerse por ciertos en razón de su jerarquía inferior ya que se encuentran subordinadas a las facultades que tienen las ordenadoras, en consecuencia, debe decirse que los actos de ejecución se tienen por ciertos, aun cuando nieguen su existencia las autoridades ejecutoras, si la ordenadora los reconoció.

En ocasiones la autoridad responsable ejecutora no rinde su informe con justificación, razón por la cual con fundamento en el artículo 149 de la

Ley de Amparo, los actos que de la citada autoridad se reclamen deben tenerse por presuntivamente ciertos.

1.5.1.3. LOS PUNTOS RESOLUTIVOS.

En los puntos resolutiveos, se expresará el sentido del fallo, si se sobresee el juicio, si niega o concede el amparo al quejoso. Además incluirá el nombre del quejoso y las autoridades responsables.

Los puntos resolutiveos son las conclusiones concretas y precisas expuestas en forma de exposición lógica que se deriva de las consideraciones jurídicas y legales en el caso de que se trata.

Aquí el juzgador de amparo determina resolver si sobresee el juicio de amparo, si concede o niega la protección de la Justicia Federal, de acuerdo a los motivos y fundamentos expresados en los considerandos.

El juzgador tiene la obligación de precisar los actos respecto de los cuales sobresee, se concede o se niega el amparo. A pesar de que la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo, ordena concretar en los puntos resolutiveos de las sentencias de amparo, con claridad y precisión el acto o actos por los que el juez sobresee, conceda o niegue el amparo, casi nunca se cumple; en la práctica, para no repetir el acto reclamado, se acostumbra que en los puntos resolutiveos, únicamente se haga una referencia al mismo, por ejemplo: "Se sobresee el presente juicio de amparo promovido por _____ contra actos que se reclaman del Juez ____ de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución".

Finalmente, al terminar la sentencia, viene el nombre y firma del juez que la dicta, y la certificación que de esto hace el Secretario del juzgado, quedando de la siguiente manera: "Así lo proveyó y firma el Juez ____ de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante el Secretario que autoriza y da fe. Doy fe.-

Respecto de los puntos resolutive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado en la tesis II/89, de la Octava Epoca, Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n, Tomo III, Primera Parte, en la p3gina 357, lo siguiente:

RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. ES SUFICIENTE QUE AL MENCIONAR LOS ACTOS Y AUTORIDADES REMITAN AL RESULTANDO EN QUE SE ESPECIFICAN. Si bien de conformidad con lo previsto por el art3culo 77, fracci3n III, de la Ley de Amparo, en los puntos resolutive con que debe concluir la sentencia, se determinar3n con claridad y precisi3n los actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo, para cumplir con esa disposici3n no es necesario que dichos actos se transcriban en los resolutive, sino que es suficiente que al referirse a ellos para los efectos indicados, remitan al resultando en el que con toda claridad se especifican tanto los actos como las autoridades responsables se3alados por la quejosa en su demanda.

1.5.2. REQUISITOS DE FONDO DE LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO.

Los requisitos de fondo, son aquellos que no se refieren al documento, sino al acto jur3dico mismo de la sentencia. Los requisitos de fondo son las exigencias de congruencia; claridad y precisi3n; motivaci3n y fundamentaci3n; y exhaustividad.

1.5.2.1. CONGRUENCIA.

El primer requisito mencionado, lo contempla el art3culo 77 de la Ley de Amparo en su fracci3n I, consiste en: que el deber del juzgador al dictar el fallo correspondiente, es 3nicamente con las pretensiones, negociaciones o excepciones, que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio. Este requisito proh3be al juzgador resolver m3s all3 o fuera de lo pedido por las partes.

Debe existir una relaci3n de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador, sin perjuicio de que 3ste pueda aclarar y precisar las pretensiones de las propias partes a trav3s de la suplencia de la queja.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV-Julio, página 515, nos da el concepto de congruencia:

CONGRUENCIA, CONCEPTO DE. *Las sentencias no sólo han de ser congruentes con la acción o acciones deducidas, con las excepciones opuestas y con las demás pretensiones de las partes que se hubieran hecho valer oportunamente, sino que deben ser congruentes con ellas mismas, es decir, por congruencia debe entenderse también la conformidad entre los resultados y las consideraciones del fallo.*

Asimismo, la tesis que aparece a fojas 814, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octava Epoca, dice lo siguiente:

SENTENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS. *Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los considerandos de la misma aplican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o no son congruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues esto provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.*

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis XXI. 2o.12 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo VI, Agosto 1997, página 813, ha distinguido entre la congruencia externa, que consiste en la conformidad entre lo resuelto y lo pedido, y la interna considerada como la coherencia entre las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. *El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe*

dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

1.5.2.2. PRECISIÓN Y CLARIDAD.

El requisito de precisión y claridad, lo contempla el artículo 77, de la Ley de Amparo, en sus fracciones I y III, utilizando los adjetivos “claro y preciso”; la fracción I, ordena que en las sentencias de amparo se deberá hacer la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y en la fracción III, que en los puntos resolutivos de la sentencia se debe señalar “con claridad y precisión” el acto o actos reclamados por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

En ese sentido, las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, que deben fundarse en derecho y además, resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso.

Las sentencias de amparo deben contener:

a) La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tener por demostrada la existencia o inexistencia y la constitucionalidad o inconstitucionalidad del o de los actos reclamados.

b) Fundamentos legales en los que se apoya la resolución del Juez de Distrito para sobreseer, amparar o negar el amparo,

- c) La resolución de sobreseimiento de concesión del amparo o negación, en relación con el acto reclamado.
- d) Las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones planteadas; el juez no debe fallar ni más ni menos sobre aquello que las partes han sometido a su decisión.
- e) El tribunal que la dicta.
- f) El lugar donde se dicta.
- g) La fecha de la audiencia constitucional.
- h) La firma del Juez de Distrito, y
- i) La autorización del Secretario.

De la tesis VI. 1o. 74 K, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II Febrero, página 553, que a continuación se transcribe, se desprende el requisito de precisión y claridad, y así también, se relaciona con el requisito de congruencia, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO. DEBE TENER CONGRUENCIA LA PARTE CONSIDERATIVA CON LOS PUNTOS RESOLUTIVOS. En términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios constitucionales, deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales en que se apoyen, para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo. De ello se sigue que para determinar el alcance preciso de un fallo constitucional, cuando exista contradicción entre la parte considerativa con los puntos resolutiveos, debe atenderse a los elementos fundamentales del fallo, constituidos por los razonamientos contenidos en los considerandos. Por ello, si el juzgador federal sostuvo en la parte considerativa de la sentencia que se revisa que los conceptos de violación son infundados y vierte razonamiento en ese sentido, el

punto resolutivo deberá contener la negativa del amparo, para ser congruente.

1.5.2.3. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

El siguiente requisito es el de fundamentación y motivación, son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad, de acuerdo con los artículos 14 y 16 constitucionales.

El deber que tiene el juzgador de motivar y fundar la sentencia, consiste en la exigencia de precisar los hechos en que se funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas durante el proceso. La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto. La motivación exige al juzgador que examine y valore cada uno de los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de prueba practicados durante el proceso y que basándose en el mencionado examen y valoración, determine los hechos que sirven de motivación a su resolución a los cuales se les aplicara las normas legales correspondientes.

La tesis LXXVII/89, de la Tercera Sala, Octava Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III Primera Parte, página 363, así como la diversa tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, tomo XII-October, página 408, establecen el requisito en estudio:

SENTENCIA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION DE LA. CUMPLE CON ESOS REQUISITOS SI EN SUS RESOLUTIVOS DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO EN TERMINOS DE LOS CONSIDERANDOS RELATIVOS DE LA MISMA. No viola el artículo 16 constitucional la sentencia que en sus resolutivos decreta el sobreseimiento en el juicio en términos de los considerandos relativos de la misma, si en éstos se expresan los motivos por los que se declara dicho sobreseimiento y se citan los fundamentos legales que lo apoyan. CONCEPTOS DE VIOLACION NO ANALIZADOS. OBLIGACION DEL RESOLUTOR DE AMPARO DE ANALIZARLOS EN SU TOTALIDAD. De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen

el juicio de amparo, no es permitido a los jueces de Distrito resolver sólo en parte la controversia que se les plantea, sino que en la audiencia respectiva deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta en su integridad; en los conceptos de violación hechos valer, los cuales no son otra cosa que la relación razonada que el quejoso, por imperativo expreso del artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo debe establecer entre los actos que reclama y los preceptos constitucionales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos. En tales condiciones, resulta a todas luces contrario a la técnica que rige al juicio de amparo, que el juzgador constitucional analice sólo en parte, o deje de analizar en su totalidad, los multirreferidos conceptos de violación, pues no es lógico ni jurídico que se obligue al peticionario de amparo a cumplir con todos y cada uno de los requisitos del expresado artículo 116, entre los que se encuentra, la expresión del concepto o conceptos de violación, para luego hacer permisiva la omisión de tales conceptos de violación, por parte del resolutor de amparo; cuenta habida que también, por disposición expresa del artículo 77, fracción II, de la ley de la materia, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener, entre otras cosas, los fundamentos legales en que se apoyen para sobreeser en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y para que esto último pueda satisfacerse, es menester que se analicen previamente y en su totalidad, las cuestiones propuestas en los conceptos de violación. Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se impone revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la audiencia constitucional, a efecto de que el a quo, lleve a cabo el estudio integral de los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

1.5.2.4. EXHAUSTIVIDAD.

El último requisito es el de la exhaustividad consiste en la obligación del juzgador de examinar todas y cada una de las pretensiones formuladas por

las partes, es decir, todos los aspectos de la controversia planteada por las mismas.

Este requisito impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes. Los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

ARTICULO 351.- Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dillatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.

ARTICULO 352.,- Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente de cada uno de ellos.

Los requisitos de congruencia y exhaustividad, se refieren a que las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolver sin omitir nada, no añadir cuestiones que no se hicieron valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los resolutivos; también examinando todos los conceptos de violación planteados siempre y cuando no exista razón legal alguna que lo impida. Lo anterior se corrobora con la tesis X/2000, Primera Sala de la SCJN, sesión 5 de julio de 2000, cuyo rubro y texto expresan lo siguiente:

SENTENCIA DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones

de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.

1.6. Las sentencias ejecutoriadas en el juicio de amparo.

De la sentencia ejecutoriada podemos decir que es aquella contra la cual no cabe ningún recurso ordinario aunque pueda nulificarse por alguno extraordinario.

En el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice lo siguiente: "Sin embargo, no todas las sentencias son firmes desde el momento en que son pronunciadas, ya que las hay que pueden ser impugnadas por la parte a quien perjudique y, como consecuencia de tal impugnación, ser modificadas, revocadas y aun confirmadas. Para que una sentencia produzca plenamente sus efectos es menester, por consiguiente, que cause ejecutoria, es decir, que adquiera firmeza, inatacabilidad."¹¹

Primeramente empezaremos por diferenciar que se entiende por sentencia firme y por cosa juzgada. Sentencia firme, es un concepto más amplio que el de sentencia ejecutoriada, o simplemente ejecutoria, puesto que sentencia firme es aquella que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico ordinario ni extraordinario y por tal motivo constituye la verdad legal.

Cuando se dice que una sentencia causa o ha causado ejecutoria, quiere decir que la sentencia ya no admite recurso ordinario y no que tenga la autoridad de cosa juzgada.¹²

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. 3ª ed., México, Ed. Themis, 1999, p. 149.

¹² Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Tomo I, 8ª ed., Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2000, p. 527.

Ahora bien la cosa juzgada “es una institución jurídica de máxima importancia y de múltiples efectos, cuyo fundamento filosófico se encuentra en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad social; si las sentencias no fueran irrevocables y, firmes de toda firmeza, el mundo sería un caos de litigios, ante la posibilidad que habría de intentar, indefinidamente, nuevos juicios para revisar o nulificar los anteriores”.¹³

Doctrinalmente se distingue “la cosa juzgada formal, de la material. La primera se refiere a la autoridad y fuerza que tiene una sentencia ejecutoriada, dentro del mismo juicio en que fue pronunciada; y la segunda, a la propia fuerza y autoridad de la sentencia en otros juicios o procedimientos o ante autoridades diversas”.¹⁴

Sentencia ejecutoriada y cosa juzgada son cosas distintas, la primera es la condición de existencia y presupuesto de la cosa juzgada.

Las sentencias pueden causar ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial.

Las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, son de pleno derecho, por el solo hecho de ser dictadas, en atención a que legalmente no es posible su impugnación. Como ocurre en las ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que hasta son invocadas y aplicadas por los jueces de distrito, aunque todavía no formen jurisprudencia, lo que contempla la siguiente tesis del Pleno de la SCJN, Sexta Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte LXXIX, página 20, expresa lo siguiente:

EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE, APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO. Los Jueces de Distrito no violan el artículo 193 de la Ley de Amparo al Invocar una ejecutoria de las Salas de este Alto Tribunal, no obstante que no constituyen una jurisprudencia obligatoria, pues lo que establece dicho precepto legal es que los propios Jueces Federales

¹³ Ibidem, p.p. 528-529

¹⁴ Ibidem, p. 529

deben obedecer la jurisprudencia obligatoria de este Alto Tribunal, pero no les prohíbe que orienten su criterio con los precedentes de esta propia Corte, ya que es práctica generalmente reconocida la de que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de mayor jerarquía.

También las resoluciones que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, causan ejecutoria por ministerio de ley, siempre y cuando no se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, ya que en este caso, para que se considere que la sentencia ha causado ejecutoria, se requiere de una declaratoria judicial que así lo determine.

Por declaración judicial, la ejecutoriedad no se deriva de la sola pronunciación de la sentencia, sino de un acuerdo posterior dictado por la autoridad que la emitió. Esto se debe a que legalmente existe la posibilidad de que sea impugnada. Se da en los siguientes casos:

- ❖ Cuando no es recurrida por la parte a quien le afecta la sentencia de amparo;
- ❖ Cuando el recurrente se desista del recurso intentado o renuncia al que estuviera en aptitud de intentar;
- ❖ Cuando se consienta expresamente la sentencia, dicho consentimiento debe constar en autos.

Los artículos 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, contemplan la ejecutoriedad por declaración judicial, y a la letra dicen:

ARTICULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

ARTICULO 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa

certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

Finalmente, dentro del juicio de amparo indirecto, podemos decir que una sentencia puede quedar ejecutoriada en las dos siguientes formas:

En primer lugar, tenemos que para declarar que una sentencia ha causado ejecutoria, ninguna de las partes deberá interponer el recurso de revisión, entonces el secretario de acuerdos dará cuenta al juez con una certificación y acuerdo, como el que sigue:

Cuando una sentencia niega el amparo y protección de la Justicia Federal o sobresee, se dictará el siguiente:

En diecinueve de febrero de dos mil uno, la Secretaría CERTIFICA: Que el plazo de diez días que concede el artículo 86 de la Ley de Amparo en vigor, para la interposición del recurso de revisión, transcurrió para la parte quejosa del treinta de enero al trece de los corrientes, sin que hasta estos momentos se haya hecho valer ese recurso contra la sentencia de cuatro de enero último; ya que habiéndose revisado el libro de correspondencia del Juzgado, no se encontró promoción alguna tendiente a la interposición de ese recurso. Doy fe.

El Secretario

Lic.

En la misma fecha (19 de febrero de 2001), se da cuenta con la certificación que antecede asentada por la Secretaría. Conste.

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil uno.

Vista la certificación que antecede y como de la misma se desprende que ya transcurrió el plazo de diez días que concede el artículo 86 de la Ley de amparo en vigor, para la interposición del recurso de revisión, sin que hasta estos momentos se haya hecho valer ese recurso contra la sentencia dictada en este juicio el cuatro de enero último, en la que se (sobresee o niega el amparo y protección de la Justicia Federal), al efecto se acuerda: Con fundamento en los artículos 356, fracción II, 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente se declara que la citada sentencia ha causado ejecutoria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones respectivas en

el libro de gobierno. (en su caso) Glósense a estos autos los cuadernos del incidente de suspensión relativos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Licenciado - - - - - , Juez - - - - de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Doy fe. (rúbricas de juez y secretario)

En el caso de que la sentencia haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, se dictará el siguiente acuerdo:

En ocho de enero de dos mil uno, la Secretaría CERTIFICA: Que el plazo de diez días que concede el artículo 86 de la Ley de Amparo en vigor, transcurrió para la parte tercera perjudicada del veinte de diciembre de dos mil al cuatro de los corrientes, para la interposición del recurso de revisión; sin que hasta estos momentos se haya hecho valer ese recurso contra la sentencia de veintiuno de noviembre último; ya que habiéndose revisado el libro de correspondencia del Juzgado, no se encontró promoción alguna tendiente a la interposición de ese recurso. Doy fe.

El Secretario

Lic.

En la misma fecha (08 de enero de 2001), se da cuenta con la certificación que antecede asentada por la Secretaría. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de enero de dos mil uno.

Vista la certificación que antecede y como de la misma se desprende que ya transcurrió el plazo de diez días que concede el artículo 86 de la Ley de Amparo en vigor, para la interposición del recurso de revisión, sin que hasta estos momentos se haya hecho valer ese recurso contra la sentencia dictada en este juicio el veintiuno de noviembre de dos mil, en la que se concede el amparo y protección de la Justicia Federal en el presente juicio de garantías; al efecto se acuerda: Con fundamento en los artículos 356, fracción II, 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se declara que la citada sentencia ha causado ejecutoria; consecuentemente, con apoyo en el artículo 104 de la Ley de Amparo, prevéngase a las autoridades responsables, para que dentro del plazo de veinticuatro horas informe sobre el cumplimiento que den a la resolución de referencia, remitiendo copia certificada de la constancia respectiva con la que acredite tal cumplimiento, apercibidas que de no hacerlo se procederá en términos del artículo 105 de la propia Ley de Amparo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el licenciado - - - - - Juez - - - - de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal. Doy fe. (rúbricas del juez y secretario)

El segundo supuesto es, cuando se recurre la sentencia de amparo indirecto en materia civil y el quejoso interpone el recurso de revisión; el Tribunal Colegiado a quien toca conocer confirma la sentencia, entonces el juez de distrito dictará un auto en el cual se ordena archivar el asunto, sin manifestar que ha causado ejecutoria dicha sentencia, ya que es una ejecutoria que el Tribunal Colegiado dictó y por lo tanto causa ejecutoria por ministerio de ley. El acuerdo sería como el que sigue:

En el caso de que la sentencia haya negado el amparo y protección de la Justicia Federal o se sobreseyó, quedará de la siguiente manera:

En quince de diciembre de dos mil, se da cuenta con el oficio 2420 del Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registrado en el libro de correspondencia con el número 14956. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil.

Por recibido el oficio de cuenta del Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al que acompaña el testimonio relativo a la ejecutoria dictada por ese Tribunal el treinta de noviembre anterior, en el toca R.C.3722/2000, mediante la cual CONFIRMA la sentencia dictada por este Juzgado el doce de septiembre del presente año, en la que se (sobreseyó o negó el amparo) en el presente juicio de garantías; al efecto se acuerda: Acútese recibo, hágase del conocimiento de las partes la referida resolución y dígase a la Superioridad que el suscrito queda enterado de la ejecutoria de referencia. En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido, previas las anotaciones respectivas en el libro de gobierno; debiendo anexar el cuaderno de antecedentes y los incidentes de suspensión relativos. (según corresponda el caso)

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Licenciado - - - - - , Juez - - - de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Doy fe. (rúbricas del Juez y secretario).

Finalmente, en el caso de que la sentencia concediera el amparo y protección de la Justicia Federal, será de la siguiente manera:

En quince de diciembre de dos mil, se da cuenta con el oficio 2420 del Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito, registrado en el libro de correspondencia con el número 14956. Conste.

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil.

Por recibido el oficio de cuenta del Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al que acompaña el testimonio relativo a la ejecutoria dictada por ese Tribunal el treinta de noviembre anterior, en el toca R.C.3722/2000, mediante la cual CONFIRMA la sentencia dictada por este Juzgado el doce de septiembre del presente año, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso; al efecto se acuerda: Acútese recibo, hágase del conocimiento de las partes la referida resolución y dígase a la Superioridad que el suscrito queda enterado de la ejecutoria de referencia. Con apoyo en el artículo 104 de la Ley de Amparo, prevéngase a las autoridades responsables, para que dentro del plazo de veinticuatro horas informe sobre el cumplimiento que den a la resolución de referencia, remitiendo copia certificada de la constancia respectiva con la que acredite tal cumplimiento, apercibidas que de no hacerlo se procederá en términos del artículo 105 de la propia Ley de Amparo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Licenciado - - - - , Juez - - - de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Doy fe. (rúbricas del Juez y secretario).

CAPITULO 2

EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

2.1. La ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Las únicas sentencias que se cumplen o se ejecutan son las que otorgan el amparo y protección de la Justicia Federal, toda vez que tienen el carácter de condenatorias.

El capítulo XII de la Ley de Amparo, en sus artículos 104 a 113, reglamenta la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo dictadas por las autoridades de control constitucional.

En la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, deberá tenerse en cuenta, como ya se dijo al principio de este capítulo, aquellas que conceden la protección constitucional, toda vez que las que niegan el amparo o las de sobreseimiento, son sentencias meramente declarativas y por tanto, no pueden ser ejecutadas; en cambio las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal, son sentencias de condena y tienen el efecto de restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas.

2.1.1. LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.

“La ejecución de una sentencia de amparo es la orden o mandato dictado por la autoridad de control constitucional, a fin de que se lleve a cabo con lo que se ha resuelto en el juicio de amparo, el cumplimiento será, en consecuencia, la conducta que al respecto tome la autoridad responsable a fin de cumplimentar tal resolución”.¹⁵

La ejecución como acto de impero que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, incumbe a los jueces de Distrito, a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus respectivas jurisdicciones.

2.1.2. EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.

El cumplimiento de las sentencias de amparo equivale a su ejecución y sólo podrán ser ejecutables aquellas que hayan concedido el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, pues la autoridad responsable tiene la obligación de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas.

“El cumplimiento es el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control”.¹⁶

2.1.3. DIFERENCIA ENTRE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.

Por lo que respecta a las sentencia de amparo, debemos diferenciar estos dos términos, cumplimiento y ejecución, ya que desde el punto de vista gramatical significan lo mismo, según el Diccionario de la Lengua Española, el cual nos dice: “Cumplimiento deriva del latín *Complementum*, y es acción y efecto de cumplir o cumplirse; a su vez el verbo cumplir, del latín *Complere*, y significa llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo, una promesa. Y ejecución, deriva del latín *Exsecutio, nis*; que es acción y efecto de ejecutar; y a su vez ejecutar, del latín *exsecutus*, de *exsequi*, que es consumir, cumplir, poner en obra una cosa”¹⁷.

¹⁵ Chávez, Castillo Raúl. *El Juicio de Amparo*. 2ª ed, México, Ed. Harla, 1999, p. 280.

¹⁶Góngora Pimentel, Genaro. Op. Cit. p. 358

¹⁷ Diccionario de la Lengua Española, Larousse, México, 1999, p.p. 192, 239 .

Asimismo la Ley de Amparo vigente utiliza estos dos términos como sinónimos.

Polo Bernal, distingue estas dos figuras: “La ejecución de la sentencia es la facultad y el imperativo legal que impone al juzgador de amparo, a cumplir lo ordenado, realizando todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia. Estos pueden traducirse en destruir el acto inconstitucional y sus consecuencias, o en compeler a la autoridad a actuar si el acto reclamado consiste en una omisión. En cambio, el cumplimiento de las sentencias es una conducta que corresponde a las responsables llevar a cabo y consiste en restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas, usualmente tiene como motivo la ejecución del fallo. En algunos casos el cumplimiento material de las sentencias puede corresponder incluso a la parte tercera perjudicada”.¹⁸

La ejecución es un acto de imperio, de la autoridad jurisdiccional; es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por otra parte, el cumplimiento de una sentencia, consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada; mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dicta la sentencia respectiva, o la que la ley señale para el efecto; el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente.

La diferencia que existe entre ejecución y cumplimiento, es la siguiente: El cumplimiento corresponde a la autoridad responsable al pedírsele al juzgador de amparo, la petición de cumplimiento se hace a la responsable con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Amparo; la responsable tiene veinticuatro horas para informar al juzgador de amparo sobre el cumplimiento que haya dado o esté dando, o bien pretenda dar a la sentencia; en cambio la ejecución es tarea del órgano de control constitucional que haya dictado la resolución; esta ejecución se práctica

¹⁸ Polo Bernal, Efraín. Los incidentes en el juicio de Amparo: con jurisprudencia y precedentes. Ed. Limusa, México, 1993, p.144

ante la negativa expresa o tácita de la responsable a cumplir la sentencia y siempre que la naturaleza del acto lo permita.

2.2. ¿Quién debe cumplir las sentencias de amparo?

Por supuesto que las autoridades responsables respecto de la cuales se otorgue el amparo y la protección de la Justicia Federal, están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva. Pero no sólo éstas sino también cualquier otra autoridad que por determinadas circunstancias deba intervenir en su cumplimiento.

Aun las autoridades que no hayan sido parte en el juicio en que se pronunció dicha sentencia, que no fueron llamadas a él porque no se les señaló como responsables, están obligadas a cumplimentarla.

El artículo 104 de la Ley de Amparo, ordena que tan pronto como la sentencia cause ejecutoria, el juez de Distrito, la comunicará de oficio sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento; previniéndoles que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia de referencia.

ARTICULO 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución. La parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo, expresa que no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino que cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo.

Lo anterior se corrobora con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVI, Tercera Parte, Sexta Epoca, página 28, que dice:

EJECUTORIAS DE AMPARO. CUMPLIMIENTO DE LAS. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica y de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo.

Otras autoridades que sin ser responsables pueden incurrir en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, son los superiores jerárquicos de las autoridades a quienes se les haya requerido dicho cumplimiento.

Lo anterior se sustenta en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 151-156 Tercera Parte, Séptima Epoca, página 179, que expresa lo siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE DE LAS. *El alcance de las sentencias de amparo se refiere no únicamente a las autoridades que hayan sido señaladas como responsables, sino también a todas aquellas que siendo jerárquicamente inferiores a las designadas como responsables, pertenezcan a la misma dependencia y que, por razón de su competencia y atribuciones, vayan a intervenir o hayan intervenido en la ejecución de los actos reclamados; esto es así porque las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, intervengan también en su ejecución, tal y como lo preceptúa el primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo.*

Al tratar el tema concerniente al principio de relatividad de las sentencias de amparo se dijo que éstas sólo producen efecto en relación con las responsables, es decir, con aquellas que fueron parte en el juicio constitucional.

Sin embargo el artículo 107 de la Ley de Amparo, establece que dichas sentencias no sólo deben ser cumplidas por la responsables, que hayan figurado con ese carácter en el juicio de garantías respectivo, sino por cualquiera otra que debe intervenir en su acatamiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que cuando por sus funciones propias, una autoridad distinta de la señalada como responsable en el juicio de amparo; debe intervenir para la ejecución de una sentencia estimatoria aún cuando no haya tenido el carácter de autoridad responsable, está obligada a cumplir la sentencia y a intervenir en su ejecución.

Lo anterior se sustenta en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIX, Quinta Epoca, página 441, cuyo rubro y texto dicen:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES OBLIGADAS A LA. *No solamente las autoridades que hayan figurado con el carácter de responsables en el juicio de garantías, están obligadas a cumplir la*

ejecutoria de amparo, sino también cualquiera otra que, por virtud de sus funciones tenga que intervenir en ejecución del fallo correspondiente.

De lo anterior se desprende el principio de obligatoriedad, con que se reviste a los fallos constitucionales, este principio es benéfico para la eficacia del juicio de amparo, pues de no existir, la protección federal podría fácilmente eludirse con deterioro al Poder Judicial de la Unión, si a cualquier autoridad, por el sólo hecho de no haber sido responsable en un juicio de garantías, le fuere dable repetir el acto reclamado o demorar el cumplimiento de la ejecutoria respectiva.

La tesis jurisprudencial citada, podría parecer que es contraria al principio de relatividad de las sentencias de amparo, pero si se interpreta literalmente, se llega a la conclusión de que no toda autoridad está obligada a cumplir un fallo constitucional dictado en un juicio de amparo en el que no haya sido parte, sino únicamente aquella que, **por razón de sus funciones**, deba intervenir en la ejecución del mismo. Por este motivo no se opone al principio de relatividad de las sentencias de amparo, sino que simplemente se extiende al alcance de éstas a las autoridades que deben cumplir las sentencias de amparo de que se trate mediante el desempeño de diversos actos de su respectivo campo, por lo que, con la referida extensión, el mencionado principio opera en la actualidad tal como lo formuló Otero.

La obligatoriedad para acatar una sentencia de amparo que la jurisprudencia impone a cualquier autoridad del Estado, aunque no haya sido responsable en el juicio de garantías correspondiente, se funda en el principio que establece que el cumplimiento de un fallo constitucional importa una cuestión de orden público, que no sólo interesa a toda la sociedad sino que ostenta vital importancia para la vida institucional de México, pues independientemente de que la observancia cabal de un fallo constitucional redunde en beneficio del quejoso, contribuye a consolidar el imperio de la Constitución obligando a su respecto a todas las autoridades del país y escarmentando con gran índice de ejemplaridad a aquellas que se burlen o pretendan burlarse de sus mandamientos. Es por ello por lo que

el artículo 113 de la Ley de Amparo dispone que mientras no quede enteramente cumplida una sentencia de amparo no podrá archivarse el juicio respectivo, imponiendo al Ministerio Público de la Federación la obligación de velar por dicho cumplimiento.

La tesis de la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXX, Cuarta Parte, Sexta Epoca, página: 58, al respecto ha sostenido:

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS. Al acatar las autoridades una ejecutoria de amparo no deben limitarse a pronunciar nueva sentencia que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que aquélla se cumpla por sus inferiores, ya que desobedecerla sería desconocer la verdadera cosa juzgada establecida en el juicio de garantías. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y si consintió en haberse desposeído al quejoso de un inmueble para darle posesión a otro, el amparo debe traducirse en la entrega y posesión del inmueble al quejoso. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba de intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del artículo 107 de la Ley de Amparo, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías esta obligada a cumplir la ejecutoria de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo. Dictada una sentencia que concede el amparo, las autoridades responsables están obligadas a emplear todos los medios que la ley ponga a su alcance para restituir las cosas en el goce de las garantías violadas, y para esto debe restablecer las cosas al Estado que tenían antes de la violación, sin que puedan invocarse derechos de tercero, pues la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, tratándose de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe pueden entorpecer la ejecución del fallo a pretexto de que se violen sus derechos. En ejecución de la sentencia de amparo no sólo es autoridad responsable la designada con ese carácter en el juicio de garantías sino también la que interviene en esa ejecución,

pues el artículo 107 de la Ley de Amparo estatuye que lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, por evasivas o procedimientos irregulares de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Esta tesis obliga a toda autoridad responsable a cumplir el deber que le asigna, de tal manera que si su inferior jerárquico incumple una ejecutoria de amparo total o parcialmente (incurriendo en este último supuesto en defecto de ejecución) o se excede de su alcance protector dicha autoridad debe constreñirlo a obedecerla puntualmente. Ahora bien, si el inferior jerárquico deja de obedecer con exactitud el fallo constitucional, la parte agraviada por la falta de acatamiento debe reclamarla a la autoridad responsable con base en la citada tesis jurisprudencial; y si esta autoridad ratifica o se solidariza con la actitud de su órgano subordinado, contra ella debe entablarse el remedio procesal que corresponda, o sea, el incidente de incumplimiento o la queja ante la autoridad judicial federal competente en sus respectivos casos (Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación).

2.3. Terceros extraños o terceros de buena fe en el cumplimiento de las sentencias de amparo indirecto.

En la práctica se presenta el problema de que al ejecutar una sentencia de amparo se afecten los intereses o derechos de un tercero que ha sido extraño al procedimiento y a la resolución jurídica.

En primer lugar es necesario precisar que el presupuesto fundamental del problema es que al ejecutar la sentencia de amparo se afecten los derechos de un tercero extraño; por lo tanto es pertinente aclarar desde luego la diferencia que existe entre un tercero extraño, un causahabiente y un tercero perjudicado.

2.3.1. CAUSAHABIENTE.

Un causahabiente: “es la persona que adquiere derechos en forma derivada de otra llamada *causante* por medio de un acto de transmisión o sucesión de esos derechos. Es una especie del género *sucesor* y en las transmisiones *mortis causa* configura al heredero o legatario”.¹⁹

La idea de causahabiente o derechohabiente enlaza lógicamente con la de *causante* autor, representado, ya que un sucesor, un representante deriva por voluntad individual o legal del transmitente. La materia se engarza jurídicamente con la idea de adquisición de derechos.

Así, este fenómeno jurídico se produce con un acto originario en cuanto a que el sujeto titular del derecho lo adquiere por el propio acto adquisitivo. La adquisición del derecho es *originaria*. En el fondo existe la idea de un acto de traspaso, de transferencia de derechos al sujeto que lo recibe de su transmisor. Es, en fin, la idea de una *subrogación* de sujetos y de una sucesión de derechos. En general, la idea de transmisión de derechos entre los sujetos mencionados se realiza voluntariamente, pero puede realizarse por voluntad de la ley en razón de causas de interés público (casos de parentesco, presunciones de afectos, etc), valoradas por el derecho público o privada positivo.

2.3.2. TERCERO EXTRAÑO.

El *tercero extraño* “es aquel que no ha sido parte en el procedimiento de amparo del que deriva la sentencia que se trata de ejecutar ni tampoco se le haya transmitido un derecho por un acto de voluntad o bien por disposición de la ley, para el todo lo acontecido en el amparo en cuestión es *res inter alios acta*”.²⁰

El problema surgió en los casos que al ejecutar una sentencia de amparo, se afectaban derechos de un tercero extraño, y no de un causahabiente. Tribunales federales, sin norma expresa de la ley reglamentaria que pudieran

¹⁹ Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo: Curso General. 5ª ed., Ed. Trillas, México, 1999, p. 132.

²⁰ A. Hernández Octavio. Curso de Amparo. 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, p. 202

aplicar titubearon en la solución del problema adoptando criterios contradictorios. En primer lugar la Suprema Corte consideró que en la hipótesis que al ejecutar una sentencia se afectaran derechos de tercero, este hecho no era obstáculo para llevar adelante la ejecución, toda vez que debería necesariamente, darse a la sentencia efectos restitutorios. En algunas ejecutorias la Suprema Corte expuso el criterio de que en estos casos, el tercero afectado podría hacer valer el juicio de amparo en contra de la ejecución; pero resultó inaceptable porque como consecuencia, la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que este es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en *ejecución de las mismas*.

La tesis jurisprudencial que postulaba la necesidad de ejecutar sentencias de amparo sancionaba el que se violaran sus garantías a dichos terceros sin duda alguna y por otra parte la tesis que afirmaba que el tercero tenía respecto del juicio de amparo y, en especial, en relación con la sentencia que en los mismos se dictará una situación que no le afectaba por ser él *res inter alios acta*, tampoco era exacta, porque resulta evidente que la ejecución de la sentencia que se trataba de cumplimentar, en perjuicio de tercero así ninguna de estas tesis resolvía la cuestión concediendo al tercero afectado acción para ocurrir al reclamar sin legítimos derechos ante los Tribunales ordinarios, pudieron prevalecer y a la cuestión quedo por un tiempo sin solución práctica.

La institución del tercero extraño en el juicio constitucional, se encuentra emparentada con la teoría de la nulidad de los actos procesales y de la legitimación impugnativa expuestas por el jurista Francesco Carnelutti, afirma que "el vicio de nulidad de un acto procesal no puede ser opuesto sino por quién puede haber sufrido un daño del mismo o bien; un acto no puede ser invalidado, sino por aquella de las partes a cuyo interés pueda haber sido nocivo el vicio".²¹

²¹ Carnelutti, Francesco. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Vol. 5, Oxford University, 1999, p. 880

Se puede llamar parte agraviada por el acto, o sea por su eficacia. No significa que únicamente pueda invalidar el acto quien tenga el carácter de parte en el proceso, porque una cosa es la cualidad de parte del proceso en cuyo curso o respecto al cual se haya realizado el acto se explica así que la invalidación pueda corresponder también a quien no sea parte en el proceso y que, por tanto, pertenezca a la institución aquí llamada oposición del tercero en el proceso ejecutivo. Asimismo por regla general son las partes las que se encuentran legitimadas para impugnar los acuerdos o proveídos. La legitimación incumbe no sólo a quien haya sido, sino también a quien habría podido ser parte en el procedimiento en que el proveimiento se pronunció, se comprende así que también un tercero pueda estar legitimado para la impugnación, si bien no un tercero cualquiera, sino sólo el tercero que a título de interventor, principal o adhesivo o de sustituto procesal haya podido actuar en el procedimiento en que cayó el proveimiento, así como no hace falta que quien impugne el proveimiento haya sido una de las partes en el procedimiento, así tampoco o, mejor dicho a *fortiori*, no hace falta que haya actuado en el mismo procedimiento, pero sí es necesario, que el proveimiento sea impugnado por quién resulte agraviado por el mismo.

2.3.3. TERCERO PERJUDICADO.

El tercero extraño, no debe confundirse con el tercero perjudicado, pues mientras que aquél está desprovisto de la calidad procesal de parte, éste participa de ella de acuerdo con lo que establece el artículo 5° fracción III de la Ley de Amparo:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: . . .

. . . III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho

a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

2.3.4. TERCERO EXTRAÑO EN LA LEY DE AMPARO.

Se puede afirmar que si bien es cierto que el tercero extraño a que se refiere el artículo 96 de la Ley reglamentaria no tiene la cualidad de parte en el proceso de amparo, si tiene, en cambio, la cualidad de parte en relación al acto o actos encaminados a la ejecución de la sentencia protectora; y el hecho de no haber interveniendo en la substanciación del juicio constitucional, no es óbice para estar legitimado de impugnar los actos que lo agravian al ser ejecutada dicha sentencia, máxime que la invocada norma jurídica así lo considera al prevenir que el tercero extraño debe justificar legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de la sentencia protectora. Resulta inconcluso que no cualquiera persona, tiene capacidad procesal para hacer valer el recurso de queja en los casos previstos por el repetido artículo 96, sino sólo aquella a quien el acto le pare perjuicio a sus respectivos intereses jurídicos, tanto más si se toma en consideración que, esta misma prevención legal así lo exige de manera clara y expresa:

ARTICULO 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán

interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

Asimismo debe tenerse presente, la causación del agravio, debe ser consecuencia directa o inmediata del exceso o defecto en la ejecución del fallo constitucional que concede el amparo, si éste se cumple en “sus justos términos”, no puede alegarse violación alguna y, en esta última hipótesis, el recurso de queja es improcedente.

De todo, hasta aquí, se infiere que para la procedencia o, en su caso, para que se declare fundado el recurso de queja hecho valer por el tercero extraño al juicio constitucional, se requiere el concurso de los presupuestos siguientes:

a) La existencia de una ejecutoria por virtud de la cual se haya concedido la protección federal al quejoso:

b) Un procedimiento relativo a su ejecución;

c) El exceso o defecto en su cumplimentación, trayendo como consecuencia, en ambos casos, la causación de un daño o perjuicio en los intereses jurídicos del tercero extraño.

2.3.5. LOS TERCEROS EXTRAÑOS O DE BUENA FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIAS DE AMPARO.

Los casos de ejecución de la sentencia de amparo en contra de un tercero extraño al procedimiento están regulados por los artículos 95, fracciones IV y IX y 96 de la Ley de Amparo que a continuación se transcriben:

ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente: . . .

... IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso; . . .

ARTICULO 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

Los anteriores artículos permiten interponer el recurso de queja “a cualquier persona”, siempre y cuando logre probar legalmente que dicha ejecución o cumplimiento le produce un agravio en sus intereses jurídicos, y se trate de exceso o defecto en la ejecución por parte de la responsable.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose del cumplimiento de una sentencia que conceda la protección de la Justicia Federal, ni aun los terceros que hayan adquirido e buena fe derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo, de acuerdo con la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI Segunda Parte-2, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, página 668, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE. PROCEDE CONTRA TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO. Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros

extraños al juicio de amparo, pueden entorpecer la ejecución de aquél, aunque con ello se lesionen derechos que hayan adquirido de buena fe.

La tesis anterior nos interpreta que la ejecución de las ejecutorias de amparo debe realizarse aun en detrimento de terceros de buena fe. Una tesis relacionada con la anterior, número 139 de la Octava Parte del Apéndice de 1985, página 217, establece:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO QUE AFECTAN A TERCEROS EXTRAÑOS. No es obstáculo para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, el que la ejecución de la misma pueda afectar intereses de terceros extraños, derivados del derecho de alguna de las partes que contendieron en el amparo

Y la tesis número 138, de la misma compilación y volumen citados, página 212, previene:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO (Amparo improcedente). De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencia de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron partes en la contienda constitucional.

Lo antes expuesto deriva del imperativo constitucional consagrado en el artículo 107 de la Constitución Federal, de que los órgano de control deben vigilar el cumplimiento de sus sentencias, no sólo por parte de las responsables sino también por parte de cualesquiera otras que intervengan en la ejecución, y cuidar de que sus ejecutorias no se cambien en forma alguna, ni sean limitadas en sus efectos por resoluciones de ninguna especie, ni a pretexto de aplicación de leyes posteriores a la ejecutoria, ni de intereses de terceros o de particulares y cuya virtud no alcanza legalmente a cambiar la cosa juzgada, ya que es el principio de seguridad jurídica por el que se impone que quien haya sido amparado contra el acto inconstitucional sea reintegrado en el disfrute de sus derechos individuales conculcados.

Es injusto que, un tercero de buena fe, tenga que sufrir las consecuencias de una sentencia pronunciada en un juicio al que fue ajeno.

Sin embargo, así tiene que ser en atención al propio principio de seguridad jurídica el cual requiere que quien haya sido amparado contra un acto inconstitucional sea reintegrado en el disfrute de sus derechos vulnerados.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 96 de la Ley de Amparo el tercero afectado por la ejecución o el cumplimiento de sentencia de amparo sólo puede interponer el recurso de queja, como ya se menciono, cuando dicha ejecución sea defectuosa o excesiva. De ello se desprende que no habiendo tales vicios en el cumplimiento de una sentencia de amparo, sino que ésta se haya ejecutado con estricto apego al alcance de la protección federal, el tercero carece de tal derecho procesal, colocándose en un verdadero estado de indefensión frente a las sentencias de amparo que lo afecten.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que hemos aludido, que veda al tercero afectado por la ejecución de una sentencia de amparo todo medio de defensa contra ella en sí misma, así como el estado de indefensión en que aquél está colocado cuando no se trate de exceso o defecto en la realización práctica de las resoluciones constitucionales definitivas o relativas a la suspensión del acto reclamado, son contraventores de garantías individuales, en especial de las contenidas en el artículo 14. Entonces, cuando se ejecuta una sentencia de amparo, sin que en ello exista exceso o defecto, sino que su realización se ciña a su alcance protector, el tercero a quien puede afectar no tiene ningún medio de defensa para evitar el menoscabo o la privación de sus derechos en que puede traducirse dicha afectación.

Sin previo juicio, sin darle oportunidad de defenderse, sin otorgarle la garantía de audiencia, se le puede privar de posesiones, derechos, propiedades; mediante la ejecución de una sentencia de amparo. No otra es la consecuencia que se desprende tanto de la tesis de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación así como de la interpretación por exclusión que suele sustentarse respecto del artículo 96 de la Ley de Amparo, en el sentido de que, cuando no se trate de exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, el tercero afectado no tiene el derecho de interponer el recurso de queja. Es así, que el tercero privado de sus derechos, posesiones o propiedades, a virtud de una sentencia de amparo, respecto de la cual es ajeno, puede intentar las acciones ordinarias que le competan para recobrar la materia de la desposesión o de la privación; más en realidad tal posibilidad jurídica se endereza contra las consecuencias de la ejecución de la sentencia de amparo y no contra esta misma que permanece inatacable, cuando no hay exceso o defecto en su cumplimiento.

Es evidente la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia de la Suprema Corte que hemos mencionado. Dicho vicio de inconstitucionalidad es irremediable jurídicamente, debido a que no existe ningún medio para impugnar la ejecución no excesiva ni defectuosa de una sentencia de amparo que afecte los derechos del tercero extraño al juicio constitucional, pues, en lo términos de la fracción II del artículo 73 de la Ley de la materia, el juicio de garantías es improcedente contra actos de cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

La Suprema Corte, en su libro establece que: “No deja de ser doloroso que un extraño, tercero de buena fe, tenga que sufrir las consecuencias de una sentencia pronunciada en un juicio al que fue ajeno. Sin embargo, así tiene que ser en aras del principio de seguridad jurídica, que requiere que quien haya sido amparado contra un acto inconstitucional sea reintegrado en el disfrute de sus derechos vulnerados.

Es de desear que se introduzca en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales alguna disposición que permita salvaguardar los intereses del tercero de buena fe sin menoscabo de los derechos de aquél que se ha hecho merecedor de la protección de la Justicia Federal. Quizá sería oportuna una prevención en el sentido de que, cuando como consecuencia del juicio de amparo pueda afectarse el dominio del inmueble, deba anotarse preventivamente la demanda al margen de la inscripción

respectiva en el Registro Público de la Propiedad; que tal anotación se efectúe a solicitud de la parte quejosa, previo otorgamiento de la garantía correspondiente; y que la falta de dicha anotación dé como resultado que no pueda ejercitarse la sentencia contra terceros de buena fe”.²²

Romeo León Orantes, sostiene que la Suprema Corte, como autoridad del Estado, tiene la obligación de respetar el artículo 14 constitucional, agregando que “no es posible admitir so pretexto de la majestad y respetabilidad de los fallos de la Corte y del interés social en pro de su debido cumplimiento, que se violen impunemente las garantías individuales de una persona, a quien se priva de una propiedad de ha adquirido de buena fe; porque sobre aquella majestad y ese interés social está la majestad misma de la Constitución y el interés social de que ésta no sea infringida con perjuicio de lo derechos fundamentales establecidos en los 29 primeros artículos de dicha ley.”²³

El criterio jurisprudencial que preconiza la eficacia o efectividad de las sentencia de amparo frente a terceros extraños o ajenos al procedimiento constitucional, se ha venido atemperando por la Suprema Corte con un espíritu de equidad y justicia.

Existen al respecto varias ejecutorias que realmente constituyen salvedades a la jurisprudencia que se contiene en la tesis transcritas con antelación. Dichas ejecutorias invocan como ideas fundamentales las siguientes:

❖ La de improcedencia del juicio de amparo a que se refiere la fracción II del artículo 73 de la Ley de la materia, es decir, la que consiste en la inatacabilidad de los actos realizados en cumplimiento o ejecución de una resolución constitucional, sólo es operante en relación con los sujetos que como partes hubieren intervenido en el amparo respectivo.

❖ La de que frente al tercero extraño de buena fe, cuyos derechos registrales protege el artículo 3009 del Código Civil, las ejecutorias de

²² Polo Bernal, Efraín. Los incidentes en el Juicio de Amparo: con jurisprudencia y precedentes. Ed. Limusa, México, 1999, p.p. 170-171.

²³ León Orates Romeo. El Juicio de Amparo. Ed. Constanca, México, 1985. p.265

amparo no deben cumplirse, estribando la buena fe en el desconocimiento de la demanda de garantías y, por ende, del juicio correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha evadido resolver un problema que afecta a las personas que se consideran como terceros de buena fe o terceros extraños al juicio, que al tratarse de una sentencia que ampare y proteja al quejoso; tratándose de un inmueble, se ejecute aun cuando el poseedor del mismo sea un extraño al juicio.

Este problema debe de resolverse, porque no es posible que si las garantías individuales están para proteger a los individuos o gobernados se viole por parte de la Suprema Corte la garantía que es considerada como la más importante: la de audiencia. Es decir, no es admisible que una persona se le despoja de un bien que adquirió de buena fe por un principio de seguridad jurídica.

2.4. Principios relativos al cumplimiento de las sentencias de amparo indirecto.

En este capítulo estudiaremos de manera concisa los principios relativos al cumplimiento de la sentencia de amparo.

2.4.1. PRINCIPIO DE LAS REGLAS PARA EJECUTAR LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Primeramente analizaremos el principio de las reglas para ejecutar las sentencias de amparo indirecto en materia civil. Así tenemos que el artículo 113 de la Ley de Amparo dispone:

ARTICULO 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

El Ministerio Público de la Federación es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su ley orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha

correspondido, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público de la Federación en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que se debe perseguir, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público de la Federación no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Por su parte, los artículos 104, 105 y 106 de la propia Ley, establecen que, para el efecto de cumplimentar las sentencias que hayan causado ejecutoria, ante todo debe remitirse, por quien haya conocido del juicio, testimonio del fallo por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes, como ya se ha explicado en su oportunidad en el capítulo correspondiente.

Las autoridades responsables pueden ejecutar inadecuadamente una sentencia de los juzgados de distrito; o cumplimentarla tan sólo en parte, resultando omisa en otras las cuestiones ordenadas por el fallo. Igualmente pueden ir más allá de lo sentenciado o darle un cumplimiento distinto al contenido real de la ejecutoria. A esto se refiere el artículo 95 de la Ley de Amparo, el cual establece el recurso de queja dentro del proceso de amparo.

2.4.2. PRINCIPIO DE LAS MEDIDAS COERCITIVAS.

El siguiente principio, es el de las medidas coercitivas, la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, en la parte conducente dispone:

ARTICULO 107.- . . .

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda...

Por lo tanto, queda de manifiesto el texto constitucional, frente al incumplimiento de lo ordenado en las sentencias de amparo. Pero hay que aclarar, que la Ley de Amparo, considera a las responsables repetidoras del acto reclamado o evasivas en el cumplimiento de las sentencias de amparo, ni son separadas de inmediato de sus cargos, ni son consignadas a un Juez de Distrito. No son separadas de inmediato de su cargo, porque reglamentariamente se prevé la toma de medidas con apoyo en las cuales "se hace un esfuerzo" para cumplimentar la ejecutoria, frente a la desobediencia de la responsable, antes de resolverse sobre la separación prevista.

Tampoco la Suprema Corte de Justicia de la Nación consigna a la autoridad responsable al Juez de Distrito que corresponda, porque en ese caso, dicho Alto Tribunal estaría actuando como un agente del Ministerio Público Extraordinario, en un verdadero acto de ejercicio de la acción penal, funcionando como acusador público especial. La Ley de Amparo, en el párrafo final del artículo 108, nos aclara el procedimiento, cuando instruye: ***Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.***

Lo anterior se corrobora con la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXX, Quinta Epoca, página: 3650, que expresa:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Al Juez responsable sólo le corresponde, de acuerdo con los artículos 104, 105, 107, 108 y relativos de la Ley de Amparo, cumplimentar desde luego, sin dilataciones ni pretextos, las resoluciones ejecutoriadas de amparo, en los términos perentorios y bajo las sanciones que prevé la fracción XI del artículo 107 de la Constitución, sin que pueda alegar lo dispuesto

en leyes secundarias, y como la citada fracción XI del artículo 107, establece que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue, es procedente ordenar su inmediata separación y consignarla al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

2.4.3. PRINCIPIO DE LA EJECUCIÓN FORZOSA EN EL AMPARO.

El cumplimiento concierne a la parte contra la cual se dicta una sentencia; la ejecución, acto de imperio, corresponde al órgano jurisdiccional que dictó la resolución, o a aquellos a quienes delegue o imponga la obligación de ejecutarla.

El artículo 111 de la Ley se refiere a este tema, al señalar algunas posibilidades de que los tribunales de amparo ejecuten por sí mismos lo que no hayan logrado obtener por otros medios. También podríamos considerar, como complemento al artículo 202 de la propia ley, que señala las responsabilidades en que pueden incurrir los Jueces de Distrito o las autoridades judiciales que hayan conocido del amparo, por falta de cumplimiento de las ejecutorias que sean imputable a ellos.

El punto crítico de la ejecución forzosa es la condición de que la naturaleza del acto lo permita, la diversidad de actos de autoridad es infinita, casi siempre están referidos a un dar; dar posesión de un bien de un cargo, de una custodia o de un estado de libertad.

Todavía el artículo 111 hace una previsión general más, para reforzar en su empeño en que las sentencias de amparo no queden burladas, y otorga la facultad más importante de todas las previstas: ***Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.***

De las jurisprudencias y tesis relacionadas con el cumplimiento de las sentencia de amparo, que ha establecido la Suprema Corte, derivan los siguientes principios:

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA, SEGÚN LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDEN PRESENTARSE. *De las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte ha establecido en relación al sistema sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras éste no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad y, en su caso, autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en los términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios respecto de los que haya quedado demostrado que fueron contumaces al no cumplir con la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al*

quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento con el referido informe y con los demás elementos con los que cuente.

8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no lo fue.

9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores.

10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente.

11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena.

12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento:

A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia;

B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento éste fue defectuoso por exceso o por defecto procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda;

C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en

relación a lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar. En este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 antes mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.” (Tesis 2a. X/2000, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Novena Epoca, página: 373).

2.5. Término en qué debe cumplirse la sentencias de amparo.

El primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, señala el término en que las autoridades responsables deben dar inmediato cumplimiento a una sentencia de amparo, y expresa lo siguiente:

ARTICULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se

hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. . .

El artículo antes transcrito impone la obligación al órgano de control jurisdiccional que haya dictado la resolución de que si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia ejecutoriada, cuando la naturaleza del acto permita su inmediato cumplimiento, o en vías de ejecución si esto último no es factible, requiera de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin tardanzas; y si no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente a ella, y si el superior no atendiere el mandato de referencia y tuviere, a su vez, superior jerárquico, igualmente requerirá a este último.

La autoridad dispone de 24 horas para cumplir con lo ordenado, claro si el acto lo permite, o debe probar haber iniciado las vías de ejecución eficaces y conducentes al cumplimiento, de lo cual, deberá informar oportunamente al juzgado de distrito.

Por lo que se refiere al término para exigir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, debe decirse que en tanto no se cumpla puede exigirse, pues dicho derecho no prescribe, ya que ni constitucional ni reglamentariamente se dispone límite alguno, y por lo mismo, podemos decir que dicho derecho es imprescriptible y hasta que se cumpla se ordenará que se archive el expediente de amparo, de acuerdo con lo que establece el artículo 113 de la Ley de Amparo.

2.6. Resolución que da por cumplida la ejecutoria de amparo.

Si el Juez de Distrito, resuelve que da por cumplida la ejecutoria y la parte interesada no está conforme con tal resolución, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que decida sobre el particular. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la mencionada resolución; de no ser así, está se tendrá por consentida, tal como lo establece el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de la Materia:

Artículo 105.- . . . Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida ...

Existen dos razones por las cuales se puede emitir el acuerdo que da por cumplida la ejecutoria de amparo, y que son:

a) Cuando el quejoso manifiesta, mediante escrito ratificado, estar conforme con el cumplimiento efectuado por las autoridades responsables.

b) Cuando después de haber dado vista a la parte quejosa con los documentos exhibidos por las autoridades responsables, con o sin desahogo de la misma, el juzgado de distrito examina de oficio los actos realizados por dichas autoridades, y concluye que con ellos se satisfacen todos y cada uno de los deberes en los cuales se traduce ese fallo.²⁴

El juzgador de amparo no debe ir declarando parcialmente cumplido el fallo, tan sólo porque estime que los actos efectuados por algunas de las autoridades responsables satisfacen parte de los deberes en los cuales se traduce dicha resolución, sino emitir una sola declaración final en la cual declare cumplida la ejecutoria de amparo, lo que sólo puede suceder cuando, después de valorar los informes que hayan rendido las autoridades responsables, estime que los actos ejecutados cumplen con lo supuestos indicados, esto es, que satisfacen todos y cada uno de los deberes en los cuales se traduce la ejecutoria de garantías.

Si se admitiera que el tribunal de amparo declarara parcialmente cumplido el fallo protector, tendría que darse oportunidad al quejoso de hacer valer tantas inconformidades como declaraciones parciales existieran, lo cual

²⁴ UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. Prontuario en Materia de Cumplimiento de Sentencias de Amparo. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, p. 79.

sería contrario a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual prevé una sola inconformidad, la que debe promoverse contra la resolución que tiene por cumplido el fallo protector.

A continuación se transcriben dos acuerdos, en los cuales, en el primero el juez de distrito da vista a la parte quejosa para que manifieste si está de acuerdo con el cumplimiento dado por las autoridades responsables:

“En catorce de diciembre de dos mil, se da cuenta al Juez con el oficio 12617 de Presidente de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con registro 14862. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil.

Por recibido el oficio de cuenta de la autoridad que ha quedado precisada, del cual se desprende el cumplimiento que da a la sentencia ejecutoriada de cuatro de diciembre del año en curso, remitiendo copia certificada de la resolución de doce de los corrientes; con lo anterior, dése vista a la parte quejosa, para que dentro del plazo de tres días, manifieste lo que a su interés convenga, apercibida que de no manifestar nada al respecto dentro del término concedido para tal fin, este juzgado dictará la resolución que conforme a derecho corresponda, tomando en consideración las constancias que obren en autos y lo manifestado por la autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE.

Lo proveyó y firma el licenciado - - - -, Juez - - - - de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Doy fe. (rúbricas del juez y secretario)”

El segundo acuerdo es donde ya transcurrió el término de tres días dado a la parte quejosa para que manifestará lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento hecho por la autoridad responsable, entonces el juez de distrito dictará un auto en el cual manifieste que las partes están conformes con dicho cumplimiento dado por las autoridades responsables y por tal motivo se tiene por cumplida la sentencia de amparo y se ordenará archivar el expediente y el acuerdo sería el siguiente:

“En veintiuno de diciembre de dos mil, se da cuenta al Juez con el estado procesal que guardan los presentes autos. Conste.

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil.

Visto, el estado procesal que guardan los presentes autos y advirtiéndose

de los mismos que ha transcurrido con exceso el término de la vista concedida a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento dado por la (s) autoridad (es) responsable (s) a la sentencia de amparo dictada en el presente juicio de garantías, sin que a la fecha lo hubiere hecho, motivo por el cual, se le hace (n) efectivo (s) los apercibimiento (s) decretados en el (los) citado (s) proveído (s) y, consecuentemente, archívese el expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido; previas las anotaciones respectivas en el libro de gobierno. Glósense a estos autos los cuadernos del incidente de suspensión y de antecedentes respectivo.

NOTIFÍQUESE.

Lo proveyó y firma el Licenciado - - - - - , Juez - - - - de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Doy fe. (rúbricas del juez y secretario)”

2.7. Importancia del cumplimiento de las sentencias de amparo.

El debido cumplimiento de toda sentencia que conceda el amparo, es un imperativo constitucional; para la sociedad reviste singular importancia que dichas sentencias sean acatadas y cumplidas dentro del término que establece la ley, pues entraña la restauración del orden constitucional. Mayormente tiene un interés especial para el quejoso, pues no debe quedar en simple declaración la de restaurarlo en su derecho vulnerado de sus garantías individuales, sino que debe materializarse dicha restitución mediante el cumplimiento correspondiente de la ejecutoria de amparo.

Como sabemos, las sentencias que conceden el amparo y la protección de la Justicia Federal, constituyen el fin último que se persigue con la interposición del juicio constitucional, consistente en restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la violación a las garantías individuales.

Las garantías individuales, serían letra muerta si a través del juicio constitucional no se pudiera obtener su respeto. El cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es un compromiso que deben asumir conjuntamente los tribunales de amparo y las autoridades responsables obligadas a ello.

Tratándose del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, no está en juego cualquier cosa, son respecto de las garantías individuales de los gobernados transgredidas por los actos arbitrarios del poder público. Por ende, la jurisdicción constitucional de un Juzgado de Distrito, no acaba con el dictado de una sentencia protectora, ya que una sentencia sin cumplir es letra muerta; más bien es el principio de otro procedimiento, que muchas veces es más largo y difícil que el seguido para obtener la protección constitucional, en el caso del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo.

De que serviría que el quejoso obtuviera una sentencia favorable a sus intereses y haber seguido un largo proceso para la declaratoria de la inconstitucionalidad del acto reclamado, si ésta no se cumple.

CAPITULO 3

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA CIVIL.

3.1. El incumplimiento en amparo.

En el capítulo anterior se dejó aclarado, que cumplir las sentencias de amparo significa el acatamiento voluntario o forzoso por parte de las autoridades responsables, de la obligación que en forma de condena les ha sido impuesta por el órgano jurisdiccional federal que concedió la protección. Dicho acatamiento, consiste en el desarrollo de una actividad por parte de las autoridades responsables, tendiente a restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía individual violada mediante el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si la conducta impugnada fue positiva, obrando en el sentido de respetar la garantía de que se trate, efectuando lo que la misma garantía exija, si la conducta impugnada fue de carácter negativo.

Cuando la autoridad responsable, lejos de apegarse a la condena, asume una actitud de rebeldía, dejando de cumplir absolutamente con lo que ésta le impone; de esta manera, el incumplimiento de las sentencias de amparo consistirá en el restablecimiento de las cosas al estado previolatorio, dejando

así de restituir en lo más mínimo al quejoso en el uso y goce de la garantía violada, por una parte o en la negativa expresa o tácita a obrar en el sentido de respetar la garantía individual violada, por la falta de realización de lo que la garantía exige, actitud de la autoridad responsable, que se contraponen a lo ordenado por la sentencia de amparo.

El incumplimiento, implica una falta total de cumplimiento de las sentencias de amparo, pues que si hubiese existido algún principio de acatamiento, se configuraría la figura distinta de defecto en el cumplimiento.

3.1.1. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO.

La ley de Amparo, nos indica que el incumplimiento de las sentencias de amparo puede efectuarse de tres formas que implican otras tres actitudes distintas de la autoridad responsable.

El incumplimiento absoluto o desacato a la sentencia que protege, el incumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales y el incumplimiento por repetición de los actos reclamados, que más adelante estudiaremos.

“La desobediencia o desacato de la sentencia que concede el amparo, se da en tres hipótesis distintas:

1ª Omisión en la realización de los actos que tienden a lograr los objetivos de la sentencia. En esta primera hipótesis, la autoridad, responsable o no, ignora prácticamente la sentencia, ocasionando que se proceda conforme a los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo.

2ª Retardo en el cumplimiento de la sentencia, mediante “evasivas” o “procedimientos ilegales”, según lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Amparo. Esta hipótesis consiste en el aplazamiento indefinido por parte de una autoridad, sea o no responsable, de lo ordenado en la ejecutoria de amparo.

3ª Repetición del acto reclamado, este caso de incumplimiento previsto en el artículo 108 de la mencionada ley, representa diferenciar cuándo la autoridad incurre en una auténtica repetición y cuándo realiza un nuevo acto”.²⁵

3.2. Procedimientos en el caso de incumplimiento de las sentencias en el juicio de amparo.

“Para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, en la Ley de la materia se establecen diversos procedimientos que se excluyen entre sí y su procedencia depende de que se actualicen diversos supuestos:

- a) Desacato a la sentencia protectora.
- b) Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo.
- c) Repetición del acto reclamado”²⁶.

3.2.1. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

El incidente de inejecución de sentencia es accesorio del juicio de garantías. Su formación depende de una sentencia protectora, del agotamiento del procedimiento establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo para obtener el cumplimiento del fallo protector, y de que exista desobediencia por parte de las autoridades obligadas al cumplimiento, precisamente a acatar los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria de amparo, o de que los actos que realicen sean secundarios e intrascendentes al núcleo esencial de la obligación exigida.

Existirá desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable abiertamente o con evasivas se abstiene totalmente de obrar en relación con los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria de amparo, o bien, no realiza la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el

²⁵ UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, p.105

²⁶ *Ibidem*, p.108

núcleo esencial de la garantía que se estimó infringida en la sentencia, sino que realiza actos poco relevantes para lograr el cumplimiento.

Si el Juez de Distrito que conoció del amparo estima que la ejecutoria no se ha cumplido, a pesar de los requerimientos dirigidos a las autoridades responsables y en su caso a su superior o superiores jerárquicos, cuando los hubiere, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se inicie el incidente de inejecución de sentencia, que puede conducir, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional ya citado, a la separación de la autoridad responsable del cargo y a su consignación ante el Juez de Distrito.

De lo anterior se desprende que son dos las fases procesales, y también dos las autoridades judiciales federales que deben intervenir en el procedimiento al que se refieren los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, y 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

La primera fase, compete al juzgador que conoció del amparo y comprende la adecuación de las medidas tendientes a lograr la ejecución de la sentencia constitucional, y que concluye, bien sea con la atención a los requerimientos de ejecución del fallo protector por parte de las autoridades responsables, o bien, con la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante su desobediencia o renuencia a cumplirla.

La segunda fase, compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien puede requerir a las autoridades responsables el cumplimiento a la sentencia de amparo, y decidir si procede o no, la aplicación de las sanciones establecidas en el precepto constitucional antes citado, esto es, la destitución y consignación de la autoridad contumaz, ante autoridad judicial.

El incidente de inejecución de sentencia, se inicia cuando el Juez de Distrito que conoció del juicio, remite los autos a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, apoyado en el hecho de que las autoridades responsables y su superior o superiores jerárquicos, se han rehusado abiertamente o con evasivas, a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, de modo tal, que se han abstenido a obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien, cuando han dejado de realizar la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la obligación exigida por la garantía individual que se estimó violada en la sentencia, y se limita a desarrollar actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes, que crean la apariencia de que está cumpliendo el fallo protector.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P.LXV/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, Novena Epoca, página 116, ha sostenido lo siguiente:

INCIDENTES DE INEJECUCION E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE «PRINCIPIO DE EJECUCION» QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACION DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NUCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACION EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCION DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Este tribunal decide apartarse del criterio sostenido en la tesis que con el título de: «INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO E INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA, REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACION DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO», está publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, Primera Parte, página ochocientos veintiocho, pues un nuevo examen de la fracción XVI del artículo 107 constitucional vigente, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus artículos 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, muestra que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse

procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este alto tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su substanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita; en este sentido, habrá «principio de ejecución» y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.

Si después de agotar todas las medidas y diligencias necesarias, encaminadas a lograr el cumplimiento del fallo protector, los juzgadores de amparo no logran tal cometido, deberán remitir los autos originales del expediente de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se abra el incidente de inejecución de sentencia, que puede culminar con la aplicación a las autoridades responsables de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

En el auto en el cual se ordena la remisión de lo autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se razonará porque la ejecutoria no se ha

obedecido, precisando sus efectos, las autoridades obligadas a cumplirla, los actos que éstas han efectuado, la forma en que se les ha requerido y los actos que faltan por ejecutar para tenerla por cumplida; esto ayudará a que lo quejosos y las autoridades responsables comprendan porque se formó el incidente de inexecución de sentencia.

3.2.1.1. TÉRMINO PARA INTERPONER EL INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA.

No existe término para iniciar el incidente de inexecución de sentencia, tampoco opera la prescripción extintiva para el quejoso, en razón de que los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo se rigen por el principio de orden público, y como ya se dijo, no puede archivarse ningún juicio de amparo sino hasta que quede enteramente cumplida la sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, como se desprende del artículo 113 de la Ley de Amparo.

No obstante, los jueces de Distrito deben vigilar que no se retrase el inicio del incidente de inexecución, esto es, que no exista demora en el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque ello va en detrimento no sólo de los intereses del quejoso, sino de la sociedad en general, pues, se reitera, al ser de orden público el incumplimiento de las sentencias de amparo, la sociedad está interesada en que se acaten.

3.2.1.2. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA.

El Juez de Distrito deberá comunicar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que:

- ❖ La sentencia se encuentra cumplida.
- ❖ Si el quejoso falleció; siempre que ello esté plenamente acreditado, y precisará si el acto reclamado afectaba únicamente los derechos personales del de cujus o no, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Amparo.
- ❖ Si el quejoso aceptó el cumplimiento sustituto, si se abrió el incidente, si ya se resolvió y si causó estado lo decidido o las partes hicieron valer algún medio de impugnación.

- ❖ Si el quejoso manifestó su conformidad con el cumplimiento dado a la ejecutoria, por las autoridades responsables.
- ❖ Si las partes en el juicio generador de los actos reclamados, lo dieron por concluido mediante la celebración de un convenio.
- ❖ Si existe imposibilidad jurídica y/o material para ejecutar la sentencia de amparo.
- ❖ La realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida.
- ❖ Si el propio Juez de Distrito emitió pronunciamiento en el que tuvo por cumplido el fallo protector.

En los anteriores casos, se remitirán las copias certificadas que demuestren el contenido de sus informes.

3.2.1.3. RESOLUCIONES DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Los incidentes de inexecución de sentencia pueden resolverse en los siguientes sentidos:

A) Sin materia.- Quedará sin materia, si durante su tramitación, se presentan los siguientes actos:

- 1.- Cuando el Juez de Distrito informa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaró cumplida la sentencia de amparo, y lo acredita mediante la remisión del acuerdo respectivo.
- 2.- Cuando las autoridades responsables acreditan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento al fallo protector.
- 3.- Cuando ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o ante el juzgado que conoció del juicio de garantías, el quejoso manifiesta su deseo de optar por el cumplimiento sustituto o pago de daños y perjuicios, o bien, se acredite que ya se inició el procedimiento respectivo.
- 4.- Cuando exista convenio extrajudicial o judicial entre el quejoso y las autoridades responsables.
- 5.- Por manifestación expresa del quejoso, mediante escrito ratificado o comparecencia personal, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien ante el Juez de Distrito, en el sentido de que se ha

- dado cumplimiento al fallo protector, y que fue restituido en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.
- 6.- Cuando durante la tramitación del incidente de inejecución, el quejoso interpone recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento a la ejecutoria.
 - 7.- Cuando la autoridades responsables, acreditan directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Juez de Distrito, que existe imposibilidad jurídica y/o material para dar cumplimiento al fallo protector.
 - 8.- Cuando se acredita fehacientemente que el quejoso falleció siempre y cuando sólo los actos reclamados afecten exclusivamente sus derechos personales y no trasciendan a sus derechos patrimoniales reclamables por sus herederos.

B) Improcedente.- El incidente de inejecución de sentencia resulta improcedente, si con anterioridad a su tramitación, ocurre lo siguiente:

- 1.- Si las autoridades responsables acreditaron ante el Juez de Distrito el cumplimiento al fallo protector.
- 2.- Cuando el Juez de Distrito emitió la resolución mediante la cual tuvo por cumplida la sentencia de amparo, o bien, ordenó el archivo del asunto como concluido. En este caso, la declaración de cumplimiento de la ejecutoria de amparo adquiere la calidad de cosa juzgada; y por tanto no admite recurso alguno.
- 3.- Cuando el quejoso interpuso recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento, y se declaró infundado por el Juez de Distrito, y tal determinación causó estado, ya sea porque el quejoso se conformó con ella o porque hubiese sido confirmada la queja de queja.

C) Fundado.- El incidente de inejecución de sentencia resulta fundado, cuando de la constancias de autos se advierte que las autoridades responsables no han ejecutado los actos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida.

En este caso, la imposición de las sanciones que establece la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, dependerá de que exista intención de la autoridad responsable de evadir o burlar la sentencia protectora.

El Juez de Distrito que haya conocido del juicio de garantías, deberá requerir a las autoridades responsables a efecto de que den cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en los términos precisados en resolución que al efecto se emita en el incidente de inejecución.

3.2.1.4. ORIGEN Y UTILIDAD DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

La cuestión que da nacimiento a este procedimiento es la necesidad de comprobar si la sentencia de amparo ha quedado enteramente cumplida en sus términos, o si por el contrario la autoridad responsable desacatándola incurre en incumplimiento de la misma, ya sea que este incumplimiento se produzca de un modo absoluto, por evasivas o procedimientos ilegales o bien por repetición del acto reclamado.

3.2.2. CUMPLIMIENTO SUSTITUTO O INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

El incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto del fallo protector, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, cuyo propósito fundamental es que se tenga por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado a la parte quejosa con motivo de la realización del acto reclamado, y se abre sólo a petición de esta última, por ser la única legitimada para hacerlo.

“ARTICULO 105. ... El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución”.

El Juez de Distrito, tan pronto reciba la petición de la parte quejosa sobre la apertura de dicho incidente, oirá a las partes interesadas en un procedimiento brevísimo en el que se aportarán las pruebas encaminadas a demostrar la causa legal y/o material que hace que no pueda cumplirse con la sentencia, y hecho lo cual resolverá lo conducente, determinando en su caso, la forma, cuantía y términos de la restitución o condena.

Sobre lo anterior existe la tesis 2a. X/96, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Novena Época, página 267, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

SENTENCIAS. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCION. Si durante la tramitación de un incidente de inejecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia advierte la existencia de elementos que permitan presumir fundadamente que la parte quejosa ha optado por el cumplimiento subsidiario del fallo protector, debe devolver los autos al Juez de Distrito para que la requiera a fin de constatar si efectivamente ha sido su voluntad promover la reparación sustituta de garantías, y de ser así, el Juez deberá tramitarlo y resolverlo conforme a derecho, informando periódicamente a este alto tribunal sobre el resultado de sus actuaciones con el objeto de que éste pueda vigilar el cumplimiento de la sentencia protectora dentro del incidente de inejecución.

El Juez de Distrito no debe desatender el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, sino sólo que en lo sucesivo, éste deberá continuar su trámite en la vía incidental, exclusivamente para cuantificar los daños y perjuicios que causaron al quejoso con el acto reclamado, en la inteligencia de que seguirá pesando sobre el Juez de Distrito la obligación de velar que las autoridades responsables acaten enteramente lo que se decida en definitiva en el incidente de cumplimiento sustituto, para lo cual, en su momento, deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, y si una vez agotado éste, no obtuviera el cumplimiento deberá remitir nuevamente los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, en el entendido de que al incidente de cumplimiento sustituto le son aplicables las reglas del incidente de inejecución de sentencia.

La circunstancia de que el quejoso haya optado por el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, no desvincula a la autoridad responsable del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia, ni en su caso, del incidente de inejecución de sentencia, ya que una vez resuelto el incidente

de cumplimiento sustituto, el Juzgado de Distrito tiene la misión de vigilar que las autoridades responsables cumplan en sus términos lo determinado en el referido incidente, pues en caso contrario se deberán remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se aperture el incidente de inejecución de sentencia que puede conducir a aplicar a las autoridades responsables las sanciones previstas en la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución General de la República.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 60/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio 1999, Novena Epoca, visible en la página 60, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LO DETERMINADO EN LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y

el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo”.

3.2.2.1. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

1.- Existencia de una sentencia de amparo que haya concedido el amparo y la protección de la Justicia Federal.

2.- Una dificultad jurídica de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso, y que la naturaleza del acto permita que en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo se paguen al quejoso daños y perjuicios, pues entonces se justifica la entrega a éste de una prestación diversa a la que obtuvo en el amparo.

3.- Que la parte quejosa lo solicite, ya que es la titular de la acción constitucional, de optar por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo.

Para la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto, no se requiere de la substanciación previa del incidente de inexecución de sentencia, o del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución, ni tampoco el transcurso de cierto lapso contado a partir del dictado del fallo protector, sino que su apertura puede efectuarse en cualquier momento, siempre y cuando se reúnan todos y cada uno de los requisitos antes descritos para su procedencia.

El monto de la indemnización se fija de dos maneras:

- ❖ Por convenio celebrado entre las partes; y
- ❖ Por determinación emitida por el Juez de Distrito, al concluir el

incidente respectivo que cause estado, o por resolución del Tribunal Colegiado de Circuito que decida la queja interpuesta en contra de aquella, en términos de la fracción X, del artículo 95 de la Ley de Amparo.

En este último caso, el monto de la indemnización, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si éstas e hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado, es decir, los perjuicios; pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo.

A lo anterior es aplicable la jurisprudencia P./J. 99/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Novena Época, página 8, que establece lo siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería

el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.

3.2.2.2. PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

Una vez que la parte quejosa ha manifestado que opta por el cumplimiento sustituto o el pago de daños y perjuicios, el Juez de Distrito abrirá el incidente relativo.

Durante la tramitación del incidente, se aplicarán las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, principalmente los artículos 358 al 364, relativo al Capítulo de “incidentes”.

El monto que se fije por concepto de indemnización sólo concederá al quejoso el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, que la sentencia imponga a la autoridad responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin incluir conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de los perjuicios que pudo haber sufrido el quejoso.

Una vez que la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto haya adquirido firmeza, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo resuelto en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución General de la República.

A esto último es aplicable la tesis 2a./J.60/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Novena Epoca, página 60, que dice lo siguiente:

CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LO DETERMINADO EN LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la

interlocutoría respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inexecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

3.2.2.3. ORIGEN Y FINALIDAD DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.

El incidente de daños y perjuicios nace ante la existencia de múltiples ejecutorias de los Tribunales de Amparo que devenían inejecutables por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad legal y/o material.

En la práctica el cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria, así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en virtud de las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya jurídicas, ya de hecho, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances propios de

la ejecutoria de amparo; y necesariamente la tramitación de dicho incidente está sujeta, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo a la elección del quejoso.

La finalidad del cumplimiento sustituto, es que no quede sin ejecución la sentencia que concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, busca una alternativa al cumplimiento original, ante las dificultades de toda índole que en la práctica se presentan para ejecutar la sentencia por sus propios alcances.

3.2.3. REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Se encuentra previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo. Se tramita inicialmente ante el mismo Juzgado de Distrito que conoció del juicio de garantías, y posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes casos:

- A) Cuando el Juez de Distrito resuelve que existe repetición del acto reclamado.
- B) Si decide que es inexistente la repetición del acto reclamado, la remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo se hará a petición de la parte inconforme, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente.

El único legitimado para formular la denuncia es el quejoso. El quejoso puede formular dicha denuncia ante la autoridad que conoció el amparo en cualquier tiempo, ya que la acción para deducir dicho medio de impugnación, nace con el pronunciamiento de un nuevo acto de autoridad que cause un perjuicio al quejoso, similar al acto reclamado, es decir que se reitere las mismas violaciones constitucionales que el acto declarado inconstitucional.

A lo anterior el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la tesis P. XI/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII-Marzo, Octava Epoca, página 7, que establece lo siguiente:

INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será «consignada ante el Juez de Distrito que corresponda». Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde.

Es importante señalar que la denuncia de repetición del acto reclamado, es una figura distinta a la responsabilidad prevista en los artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo. Es aplicable la tesis 2a. LVI/97, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, Novena Epoca, página 335, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES UNA FIGURA JURÍDICA DIVERSA DE LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DE LA LEY DE AMPARO. La repetición del acto reclamado prevista en el artículo 108 de la ley de la materia, requiere como presupuesto indispensable la existencia de una sentencia que conceda la protección federal y la emisión de un nuevo acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías; en cambio, las hipótesis previstas en los artículos 204 y 205 de la misma ley, además de que parten de diversos supuestos, como son la falta de veracidad en el contenido de los informes y la revocación maliciosa del acto reclamado con el propósito de que se sobresea en el juicio de amparo, dan lugar a la responsabilidad penal de las autoridades responsables. Por tanto, se trata de figuras jurídicas diversas, máxime que en cuanto a la repetición del acto reclamado, el artículo 108 de la Ley de Amparo establece un procedimiento específico para resolver acerca de la aplicación o no de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

3.2.3.1. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Existencia de una sentencia de amparo que haya concedido la protección de la Justicia Federal.

Emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías.

Es aplicable la tesis 2a. VI/98, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, Novena Epoca, página 229, que dice lo siguiente:

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA CUANDO INCURRE EN ELLA UNA AUTORIDAD NO LLAMADA AL JUICIO DE AMPARO, SUBORDINADA DE LAS RESPONSABLES. Debe declararse la existencia de la repetición del acto reclamado, cuando éste fue realizado por una autoridad distinta pero inferior, jerárquicamente, a las que fueron señaladas como autoridades responsables en el juicio de amparo, pues éstas tienen obligación de llevar a cabo los actos que, conforme a su límite de atribuciones, se requieran para la eficacia real del fallo protector y, además, de vigilar que los órganos bajo sus órdenes ajusten sus propios actos a lo dispuesto en tal fallo.

Para que se configure la figura de la repetición de los actos reclamados, no es suficiente que la autoridad responsable dicte otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido de afectación que el declarado inconstitucional sino que implica la emisión de un acto de autoridad que reitere exactamente las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo.

Como lo ha establecido la jurisprudencia 3a./J.23/93, de la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 72, Diciembre de 1993, Octava Epoca, página 33, que expresa lo siguiente:

REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO. Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal,

precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada.

3.2.3.2. PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El Juzgado de Distrito deberá:

1. Recibir la denuncia por repetición del acto reclamado, que formule la parte interesada, y darle trámite, porque no está dentro de sus facultades desecharlo.
2. Dar vista por el término de cinco días a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, si los hubiere, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
3. Dictar la resolución respectiva dentro del término de quince días
4. Notificar a las partes en el juicio de amparo, la resolución que hayan pronunciado con motivo de la denuncia por repetición del acto reclamado.

3.2.3.3. RESOLUCIONES DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

A) SIN MATERIA. Cuando la autoridad responsable o su superior jerárquico expresamente dejan insubsistente el acto denunciado como reiterativo, o en su caso, restituya al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, en los términos señalados en el fallo protector.

Lo anterior no exime al Juez de Distrito, de examinar si en la especie se encuentra o no cumplida la ejecutoria de amparo; y en su caso, ordenar nuevamente su cumplimiento de conformidad con lo que dispone el artículo 105 de la Ley de Amparo.

B) INFUNDADA. Cuando después de haber comparado el acto reclamado y aquél que se denunció como repetitivo se advierte que éstos no contienen exactamente las mismas violaciones, por las cuales se otorgó el amparo. En este caso el Juez de Distrito remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo si el quejoso hace valer su inconformidad en contra de esa determinación, dentro del término de cinco días a partir

del siguiente al de la notificación correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo.

C) FUNDADA. Cuando después de comparar el acto reclamado con el que se denunció repetitivo, y se determine que éste si contiene exactamente las mismas violaciones que motivaron la concesión del amparo y por ende reproduce las consecuencias básicas de éste. En este caso el Juez de Distrito, de oficio remitirá los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que decida definitivamente la existencia o inexistencia de la repetición, y en su caso, si procede o no, aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

3.2.3.4. FINALIDAD QUE PERSIGUE EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Los propósitos que persigue este procedimiento, son:

❖ Que la autoridad responsable deje insubsistente el acto denunciado como repetitivo.

❖ En caso de que la autoridad responsable se rehuse a dejar insubsistente el acto denunciado, que el Juez de Distrito emita una declaración donde determine que efectivamente existe repetición del acto reclamado, y que en consecuencia remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que ésta sea quien resuelva si procede o no, separar de su cargo a la autoridad responsable, y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, para instruirle el proceso respectivo.

3.2.4. INCONFORMIDAD.

Es el medio de impugnación de que dispone el quejoso, para combatir la resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo.

A lo anterior se aplica la tesis P. CLXXI/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Novena Epoca, página 176, cuyo rubro y texto dicen:

INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA. *Si bien el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público, ello no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o a quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado; de aquí que, cuando los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo se refieren «a la parte interesada», debe entenderse esta referencia como correspondiente a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; incluso, podría tener este carácter la autoridad responsable cuando el Juez de Distrito declare fundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Por tanto, el depositario e interventor con cargo a la caja de la negociación propiedad de la quejosa, quien es tercero interesado en el procedimiento de huelga reclamado, al carecer del carácter de administrador o gerente de la negociación quejosa, pues sólo tienen facultades de cobro, y al ser ajeno al juicio de garantías, carece de legitimación para exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.*

3.2.4.1. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA INCONFORMIDAD.

Este medio de impugnación puede hacerse valer en los siguientes casos:

1. Contra resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo.

2. Contra las resoluciones en las que se declara que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar dicha sentencia e inclusive para en contra de aquellas que ordenan el archivo definitivo del asunto.

Estas inconformidades se relacionan con el artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo. Es aplicable la tesis 2a. LII/95, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, Novena Epoca, página 235, que dice lo siguiente:

INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCION QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. SI bien el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que «Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia», ello no significa que sólo establezca la procedencia de la inconformidad contra las resoluciones que tengan por acatadas las ejecutorias de amparo, sino que también procede contra las resoluciones que declaren sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal, pues ambos tipos de resolución son equiparables, en tanto tienen como efecto común que el asunto se archive como concluido por encontrarse ya liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en el primer caso, por haberse cumplido con la misma o, en el segundo, por encontrarse imposibilitadas legalmente para tal cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo al señalar que «No podrá archiversé ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere, que ya no hay materia para la ejecución...».

3. Contra la resolución a través de la cual se declara sin materia, o infundada la denuncia de repetición de los actos reclamados. Tal inconformidad se encuentra prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Es aplicable al caso, la tesis 2a. LXXXVI/96, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Novena Epoca, página 288, que establece lo siguiente:

INCONFORMIDAD TAMBIEN PROCEDE ESE INCIDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DECLARA SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICION DE ACTO RECLAMADO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el requisito esencial para la procedencia del incidente de inconformidad es la existencia de una resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo, resolución a la que debe equipararse la que declara sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, por haber quedado sin efecto el propio acto reclamado, ya que a pesar de que esta última no declara cumplida la ejecutoria de amparo, tiene el mismo efecto. Por ello ambas resoluciones tienen como consecuencia común que el asunto se archive como concluido por encontrarse liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en la primera, por haber cumplido con los deberes al restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, o haber obrado en el sentido de respetar las garantías de los quejosos, según sea la naturaleza del acto reclamado, positiva o negativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, o en la segunda, por haber quedado sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, con independencia de que quede o no pendiente la ejecución de la sentencia de amparo.

3.2.4.2. PROCEDIMIENTO PARA LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.

El Juez de Distrito deberá recibir la inconformidad hecha valer por la parte quejosa y remitir los autos del juicio de garantías, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin decidir sobre la admisión, ya que ello es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así tampoco puede pronunciarse acerca de la oportunidad de su interposición.

3.2.4.3. SENTIDOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.

A) SIN MATERIA. Cuando durante su tramitación, la autoridad responsable acredita directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, el cumplimiento al fallo protector; o bien, si el quejoso interpone recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

B) INFUNDADA. Cuando del examen de las constancias relativas al cumplimiento del fallo protector, se advierte que no existió contumacia por parte de las autoridades responsables para cumplir con la obligación exigida en la sentencia de amparo, pues asumieron los deberes jurídicos en los cuales se traducen éstos.

C) FUNDADA. Cuando del examen de las constancias aportadas por las autoridades responsables, se advierta que no ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud de que los actos realizados por éstas, no trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida.

D) IMPROCEDENTE. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, consistentes en: que se promueva por parte legitimada para ello; dentro del término de cinco días y contra el auto que declaró cumplido el fallo protector.

Asimismo se declarará improcedente cuando los agravios que se expresen tiendan a combatir el defectuoso o excesivo cumplimiento, pues ello es materia del recurso de queja previsto por el artículo 955, fracción IV, de la Ley de la Materia.

3.2.4.3. PROCEDIMIENTO PARA LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO.

El Juez de Distrito deberá recibir la inconformidad hecha valer por la parte quejosa y remitir los autos del juicio de garantías, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin decidir sobre la admisión ya que ello es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.2.4.4. SENTIDOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO.

A) SIN MATERIA. Cuando las autoridades responsables o sus superiores

jerárquicos acreditan fehacientemente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresamente dejaron insubsistente el acto denunciado como reiterativo del declarado inconstitucional, o que restituyeron al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales; o bien, si así lo informa el Juez de Distrito.

B) INFUNDADA. Cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de éste, se advierta que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado.

C) FUNDADA. Cuando se comparara el acto reclamado declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de éste, se aprecie que la autoridad responsable sí incurrió en repetición del acto reclamado; motivo por el cual, se revocará la resolución impugnada a través de la inconformidad y se ordenará al Juez de Distrito, que requiera a las autoridades responsables su exacto cumplimiento.

D) IMPROCEDENTE. Cuando se advierta que no se reúnen las exigencias del artículo 108 de la Ley de Amparo, por no haberse interpuesto por parte legitimada para ello, dentro del término de cinco días y en contra de la resolución que declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

3.2.5. RECURSO DE QUEJA.

Las autoridades responsables se encuentran obligadas a dar cumplimiento al fallo protector, de modo tal, que deben realizar todos y cada uno de los actos determinados en el mismo, y en los cuales traducen el núcleo esencial de las obligaciones exigidas.

Si dicha sentencia fuera cumplida en los términos en que se ordenó y el quejoso estuviera de acuerdo con ello, el asunto quedará concluido y se ordenará su archivo.

Puede suceder que al tratar de realizar ese cumplimiento, las autoridades responsables no se apeguen estrictamente a lo determinado en el fallo, sino que lo hagan de manera parcial o incompleta, en cuyo caso habrá

“defecto, o bien, que vayan más allá de lo que se haya ordenado, caso en el cual existirá “exceso” en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Alfonso Noriega Cantú, denomina a este recurso, como queja-incidente, “toda vez que la ley concede el recurso de queja para el efecto de que las autoridades competentes, de acuerdo con la propia ley, revisen la actuación –la conducta- de las autoridades responsables al cumplimentar una sentencia definitiva, dictada por las autoridades de control en los casos previstos por las fracciones VII y IX del artículo 107 de la Constitución Federal”²⁷

Existirá defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando esta se ejecuta sin realizar todas aquellas prestaciones que se determinaron en el fallo, es decir, cuando las autoridades responsables realicen menos deberes jurídicos que los ordenados o impuestos en el fallo protector.

Existirá exceso en la ejecución de la sentencia de amparo, cuando las autoridades responsables ejecuten más actos que los deberes ordenados o impuestos en la ejecutoria.

Lo anterior se sustenta en la tesis de la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II Primera Parte, Octava Epoca, página 217, que establece:

EJECUCION, DEFECTO DE. NATURALEZA. El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo «defecto», no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo

²⁷ Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II, ed. Porrúa. México, 1997, p. 953.

«exceso» sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo «defecto», realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.

Asimismo la tesis de la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II Primera Parte, Octava Epoca, página 241, que establece:

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION, RESPECTO DE UNA SENTENCIA QUE OTORGO EL AMPARO PARA EFECTOS. El exceso en el cumplimiento de una ejecutoria que concede el amparo para efectos, de conformidad con los artículos 77, fracción III, 80 y 190 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, en relación con lo dispuesto en el artículo 95, fracción IX, del ordenamiento legal citado, implica que la autoridad responsable al pronunciar nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; el defecto en la ejecución, entraña que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.

De lo anterior se desprende que el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, es el medio idóneo del cual disponen las partes para combatir aquellos actos realizados por las autoridades responsables, en cumplimiento a una sentencia de amparo, en las que no se hayan ejecutado todos aquellos actos que se determinaron en la misma, y que no sean de carácter primordial, porque entonces habría inejecución, o bien, para impugnar los excesos que hayan cometido tales autoridades al dar cumplimiento a ese fallo.

3.2.5.1 REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.

Procede en los casos a los que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente: ...

... IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

... IX. Contra actos de la autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;. . .

Son aplicables las siguientes tesis a los anteriores casos:

QUEJA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE, TRATÁNDOSE DE DEFECTO O EXCESO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA DICTADA EN REVISION. El recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de una ejecutoria pronunciada por un Tribunal Colegiado con motivo de amparo en revisión, corresponde al juez de Distrito que conoció en primera instancia del amparo indirecto, pues el caso se asimila a lo previsto en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción VII, de la Constitución General de la República en virtud de tratarse de la ejecución de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto. (Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Enero, Octava Epoca, página 401)

QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. ELEMENTOS DE PROCEDENCIA EN EL SUPUESTO DEL ARTICULO 95, FRACCION IX, DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, determina la procedencia del recurso de queja contra las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso. Del texto de esta disposición se desprende que, para la actualización de su hipótesis, se requieren los

siguientes elementos: a) una sentencia de amparo directo, no recurrible en revisión; b) que en ella se haya concedido el amparo; c) un acto de la autoridad responsable, emitido para cumplir la ejecutoria de garantías; y d) que a este acto se le atribuya exceso o defecto en el cumplimiento del fallo constitucional. Consecuentemente, la falta de uno de estos requisitos, hace improcedente el recurso. (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Febrero de 1993, Octava Epoca, página 311).

La queja es improcedente en los siguientes casos:

1.- Cuando se promueve contra una resolución dictada en amparo, que no es más que la consecuencia de otra resolución que causó estado.

Al respecto se cita la tesis 432, de la Primera Sala, del Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Quinta Epoca, página 288, que dice:

QUEJA IMPROCEDENTE. Es improcedente la queja que se endereza contra una resolución dictada en amparo, que no es más que la consecuencia jurídica de otra resolución que causó estado.

2.- Es improcedente cuando la formula un tercero, alegando que la sentencia es incorrecta porque no fue emplazado al juicio de garantías.

Es aplicable la jurisprudencia 431, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Octava Epoca, página 288, que establece:

QUEJA. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CUANDO LO FORMULA UN TERCERO ALEGANDO QUE LA SENTENCIA ES INCORRECTA PORQUE NO FUE EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracciones IV y IX, 96 y 98 de la Ley de Amparo, el recurso de que se trata cuando se hace valer en contra de la ejecución de una sentencia, tiene como objetivo determinar si se

Incurrió en un defecto o en un exceso en dicha ejecución sin que, por lo mismo, puedan hacerse planteamientos en contra de la propia sentencia. Por consiguiente debe considerarse improcedente un recurso de queja que un tercero hace valer en ese supuesto pretendiéndose no que se hubiera incurrido en un vicio en el cumplimiento de la sentencia, sino alegándose que no fue oído en el juicio de amparo respectivo, el tercero que interpone el referido recurso.

3.- Cuando se alega total inexecución, absoluta desobediencia o repetición del acto reclamado.

Es aplicable la Jurisprudencia 433, de la Segunda Sala, del Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Sexta Epoca, página 289, que dice:

QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCION O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, O CUANDO SE ALEGA REPETICION DEL ACTO COMBATIDO. Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o el total incumplimiento del fallo constitucional, o bien alega la reiteración del acto que reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV, y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay inexecución, o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo; sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja. Mientras que la instancia del interesado con motivo de la total inexecución del fallo federal puede presentarse en cualquier tiempo (art. 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (art. 97, fracción III, de la misma ley).

El recurso de queja lo pueden promover cualesquiera de las partes en el juicio de garantías, de acuerdo con lo que establece el artículo 96 de la Ley de Amparo, que en lo conducente establece.

Artículo 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones . . .

Hay que precisar que:

- ❖ Cuando es excesivo el cumplimiento, quienes en todo caso acudirán a la queja, serán el tercero perjudicado, o bien, cualquier autoridad a quien le depare perjuicio el cumplimiento que se haya efectuado, quienes tendrán interés en interponerla. Lo anterior es así, porque salvo raras excepciones, al quejoso no le interesará que se disminuyan las prestaciones que obtuvo de más, en virtud del cumplimiento efectuado por la autoridad responsable.
- ❖ Cuando exista defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es claro que el único que acudirá será el quejoso, porque es a quien le deparará perjuicio el acto que se llevó a cabo.

Se aplica por analogía la siguiente jurisprudencia 430, de la Primera Sala, del Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Sexta Epoca, página 287, cuyo rubro y texto expresan lo siguiente:

QUEJA EN EL AMPARO, QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE. De acuerdo con el texto de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo es claro que el recurso de queja solamente puede ser utilizado por los quejosos agraviados que promueven el juicio de amparo, y, por consiguiente, sería absurdo suponer que la autoridad responsable contra la que se promueve en el juicio de amparo directo, pueda en dicho juicio hacer uso del recurso en cuestión, que la ley otorga a los promoventes del amparo, precisamente contra las autoridades responsables.

3.2.5.2. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja se interpone:

En el caso de la fracción IV, del artículo 95 de la Ley de Amparo, se interpone ante el Juez de Distrito o autoridad que conoció del juicio de amparo indirecto; y

En el caso de la fracción IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo, ante el tribunal que conoció o debió haber conocido de la revisión.

De conformidad con lo previsto por el artículo 98, primer párrafo y 99, segundo párrafo de la Ley de Amparo, que establecen, respectivamente lo siguiente:

ARTICULO 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de la autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo . . .

ARTICULO 99.- En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

3.2.5.3. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA.

El artículo 97, fracción III de la Ley de Amparo, establece que el término para la interposición del recurso de queja en los casos de las fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, es de un año, contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso, el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución, tenga

conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Aunque existe jurisprudencia en el sentido de que el término de un año comienza a correr cuando se cometieron los actos que en opinión del quejoso entrañan exceso o defecto en la ejecución del fallo constitucional.

Se cita la jurisprudencia 437, de la Segunda Sala, del Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Sexta Epoca, página 291, que expresa lo siguiente:

QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCION. TERMINO PARA INTERPONERLA. El plazo de un año que para interponer ante el juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.

3.2.5.4. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE QUEJA.

Al admitirse el recurso de queja, se pedirá informe justificado a la autoridad a la que se impute el cumplimiento defectuoso o excesivo, quien debe rendirlo en el término de tres días, y con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público de la Federación por igual término, y transcurrido éste, se dictará la resolución dentro de los tres días siguientes.

La falta o deficiencia de los informes de las autoridades responsables crea la presunción de ser ciertos los hechos que se les imputan por el recurrente, y da lugar a que se le imponga de plano una multa de 3 a 30 días de salario, conforme a lo que establece el artículo 100 de la Ley de Amparo.

No corresponde al quejoso la carga de la prueba de los hechos que determinen el exceso o defecto en el proceder de la autoridad, sino que es la propia autoridad responsable quien debe justificar que no incurrió en esos vicios de ejecución.

Así se desprende de la jurisprudencia 44 I, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Octava Epoca, página 294, que dice lo siguiente:

QUEJA, RECURSO DE. NO CABE LA INTERPRETACION ANALOGICA DEL ARTICULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACION CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 149 DE DICHO ORDENAMIENTO. No puede establecerse similitud entre las presunciones legales a que se refieren los artículos 100 y 149 de la Ley de Amparo; la certeza de los actos reclamados, regulada por el párrafo tercero del artículo 149, se actualiza cuando la autoridad responsable no rinde su informe justificado, el que tiene como contenido, de acuerdo con el párrafo segundo del mismo precepto legal, exponer las razones y fundamentos pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio; en cambio, el artículo 100 del ordenamiento citado, se refiere a la certeza de los hechos respectivos, ante la omisión de rendir informe con justificación sobre la materia de la queja, informe que tiene como contenido, lógicamente, acreditar un comportamiento ajustado a la sentencia de amparo. En este caso, no queda a cargo del recurrente la prueba de los hechos que determinen el exceso o defecto en el proceder de la autoridad, una vez actualizada la presunción contenida en el citado artículo. Acontecen efectos distintos tratándose del párrafo tercero del artículo 149, pues no obstante actualizada la certeza del acto, deja a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando no lo sea en sí mismo.

3.2.6. RECURSO DE QUEJA DE QUEJA.

En el caso de que se declarará infundado o improcedente el recurso de queja, el agraviado puede impugnar la resolución respectiva a través del diverso recurso de queja o requeja a que se refiere el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

ARTICULO 95.- El recurso de queja es procedente: . . .

V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los

Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98; . . .

Este recurso se interpondrá dentro del término de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, por escrito directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Lo decidido en la queja de queja es la última verdad legal y por ende surte eficacia de cosa juzgada.

Como se desprende de la tesis 2a. XLII/99, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Novena Epoca, página 210, que dice lo siguiente:

INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCION DEL JUEZ DE AMPARO QUE TUVO POR CUMPLIDA SU SENTENCIA PROTECTORA, EN ACATAMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL AD QUEM EMITIDO EN UN RECURSO DE QUEJA DE QUEJA, EN QUE DECLARO QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCION DEL FALLO PROTECTOR. Si el quejoso estuvo en desacuerdo con el informe de la responsable sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo y promovió el recurso de queja por defecto en la ejecución del fallo protector, en términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito del conocimiento lo consideró fundado, pero la responsable interpuso queja de queja y el Tribunal Colegiado ad quem la declaró fundada porque estimó que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia protectora, es de considerarse que este fallo constituye una de las etapas terminales del proceso de ejecución de la sentencia de amparo y la decisión fundamental que conlleva tiene la eficacia de cosa juzgada; por lo que si el Juez del conocimiento en acatamiento de esta última resolución declara legalmente cumplido su fallo protector, la incoformidad que se promueva en su contra resulta improcedente.

3.3. Motivos de incumplimiento de las sentencias en el juicio de amparo indirecto.

Estando de acuerdo con lo que dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, que las sentencias de amparo que conceden la protección de la Justicia Federal, se incumplen la mayoría de las veces por los siguientes motivos, a saber los más importantes:

3.3.1. IMPRECISIÓN, FALTA DE CLARIDAD E INCONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

La imprecisión, la falta de claridad e incongruencia en las sentencias de amparo, se traduce en que muchas veces las autoridades responsables no saben cómo dar cumplimiento al fallo protector.

De acuerdo con lo anterior, cuando se concede el amparo en forma lisa y llana, es frecuente que las autoridades responsables desconozcan la manera de como deben dar cumplimiento a la sentencia protectora. Por ejemplo: El amparo se concede en forma lisa y llana, cuando el Tribunal de Amparo estima que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, esto es, porque adolece de vicios formales.

Por tanto, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, consisten en nulificar o dejar sin efecto el acto o actos reclamados, y dejarla en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal, lo que significa que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto, o de no hacerlo.

La autoridad se verá obligada a emitir un nuevo acto, y a subsanar el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición, o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación, se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.

Es aplicable a lo anterior la tesis 2ª LXXX/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, Novena Epoca, página 151, que a la letra dice:

INCONFORMIDAD, SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO IMPLICA DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de «FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.», por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.

Otro problema que se presenta, es el relativo a los juicios de amparo que se conceden para efectos, pues en estos pronunciamientos, se omite señalar por incisos separados, y de manera detallada, los actos específicos que debe realizar cada una de las autoridades responsables, para lo cual previamente debe tenerse la certeza jurídica que cada uno de esos actos, es susceptible de cumplimiento.

3.3.2. FALTA DE COMUNICACIÓN ENTRE LOS JUZGADORES DE AMPARO Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

La falta de comunicación entre jueces de distrito, y las autoridades responsables, para explicarles los actos que deben realizar, a fin de dar cumplimiento a una sentencia protectora. El Juez de Distrito se limita a requerir a las autoridades responsables por oficio, los cuales se giran en forma espaciada y genérica, han existido casos en los cuales se ha apreciado que los requerimientos se formulan con intervalos de tiempo de meses o por años.

3.3.3. FALTA DE INTERÉS POR PARTE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

La falta de interés por parte de los titulares de los juzgados de Distrito, para ejecutar sus propias resoluciones. Se da más importancia al dictado de las sentencias, que al cumplimiento de las mismas, pues estadísticamente se da de baja el expediente al dictarse la resolución que corresponde, no cuando ésta queda enteramente cumplida.

El cumplimiento de las sentencias de amparo, como ya se ha dicho, es de orden público; por ello, no debe menospreciarse la etapa de ejecución del procedimiento constitucional, sino que por el contrario debe dársele la importancia que merece, ya que de nada le serviría al quejoso obtener una sentencia favorable, donde se reconoció que una autoridad violó sus garantías individuales, y en la cual se ha ordenado que se le restituya en el goce de ellas, si no llega a ejecutarse esa sentencia, es claro que se haría nugatorio su derecho reconocido ante el juzgador de amparo.

Otro problema que se presenta es la falta de control en la mesa encargada del cumplimiento de las sentencias de amparo, que acarrea que los requerimientos a las autoridades responsables se hagan en forma espaciada y desordenada. En muchas ocasiones no se lleva un control suficientemente depurado, que refleje el número de asuntos que se encuentran pendientes de cumplimiento, las autoridades obligadas a hacerlo, y los actos específicos que deben llevar a cabo cada una de esas autoridades.

Además el único camino que se sigue para obtener el cumplimiento a las sentencias de amparo, es requerir reiteradamente por oficio a las autoridades responsable; es decir, que en ningún momento se hace siquiera el intento para buscar alguna otra fórmula más eficaz, para lograr el cumplimiento del fallo protector. Sumándose a lo anterior los requerimientos que se realizan en forma espaciada y desordenada; en ocasiones dichos requerimientos se han efectuado por lapso de un año, sin obtener respuesta positiva por parte de la autoridad responsable. Además, existen los casos en que los requerimientos se dirigen a las autoridades, en ocasiones inexistentes, y en otras, a aquéllas en contra de las cuales se sobreseyó el juicio o se negó el amparo, en lo cual se ve la negligencia y descuido por parte de los juzgadores de amparo en el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

También los juzgadores de amparo no acatan lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de la Materia, que dice lo siguiente:

ARTICULO 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

Lo que se desprende del precepto legal transcrito, es que los Tribunales de Amparo no solamente se encuentran obligados a dictar las órdenes necesarias para que se cumpla la ejecutoria, sino que incluso, si ésta no fuere obedecida, deberán comisionar al Secretario o Actuario para que por su conducto se dé cumplimiento a la propia ejecutoria, siempre que la naturaleza del acto lo permita, y en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismos.

En la práctica se puede observar que esta disposición legal es letra muerta, no obstante que es de carácter imperativo para los Tribunales de Amparo, nunca se sigue, salvo raras excepciones, como ya lo dijimos, lo único que hacen los titulares es girar oficios recordatorios en forma espaciada y desordenada, es por ello una de las causas por las cuales se retrasa el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Es cierto que no a todos los casos se puede aplicar las reglas establecidas por el citado artículo 111, como sucede cuando las autoridades responsables tienen que emitir una nueva resolución en cumplimiento a la

sentencia de amparo; sin embargo, existen otros supuestos en los que fácilmente podrían seguirse esas reglas, principalmente en aquellos donde deba ponerse en libertad al quejoso, o deba restituirse en la posesión de bienes muebles o inmuebles.

3.3.4. Falta de cultura jurídica en materia de cumplimiento de sentencias de amparo.

Son varios los procedimientos que contempla la Ley de la Materia para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, cada uno de los cuales persigue fines diferentes, y esto es lo que confunde a los titulares de los Tribunales de Amparo, y a las partes en el juicio de garantías, fundamentalmente al quejoso, quien muchas veces no sabe qué hacer, para lograr que se ejecute hasta sus últimas consecuencias una sentencia constitucional que se reconoció que se violó en su perjuicio alguna garantía individual.

Las autoridades responsables muchas de las veces no dan cumplimiento al fallo protector por las siguientes razones: incorrecta interpretación de los alcances de la sentencia de amparo; desconocimiento del cómo se debe dar cumplimiento a la sentencia de amparo; cambio de titulares de los órganos obligados a dar cumplimiento al fallo protector; falta de interés para dar cumplimiento a las sentencias de amparo; desconocimiento de las sanciones que se pueden aplicar en caso de desobediencia; falta de coordinación en las oficinas de las autoridades responsables en la oficialía de partes, pues el encargado de ella, muchas veces no pone atención en la documentación que recibe, especialmente si se trata de requerimientos para el cumplimiento de las sentencias de amparo; y de ahí que las autoridades responsables no se enteran de los requerimientos y muchas veces de la sentencia, lo que origina retraso o rezago en el cumplimiento respectivo.

Por lo que, la imposición de las sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debe reservarse para aquellos casos en los que verdaderamente se advierta la intención de las autoridades responsables de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria.

Lo anterior en atención a la tesis número 2a./J.33/95, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Agosto 1995, Novena Época, Instancia Segunda Sala, página 164, que establece lo siguiente:

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCION DE EVADIR O BURLAR ESTE. El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inejecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.

3.4. Posibles soluciones para lograr un cumplimiento eficaz.

En este capítulo estableceremos algunas posibles soluciones para lograr el cumplimiento eficaz de una sentencia de amparo.

Una posible solución es que se permita adoptar un registro estadístico mensual en el que obligatoriamente informe cuántas sentencias protectoras se han pronunciado, cuáles de ellas se han cumplido enteramente y cuáles aún no.

La necesidad de este control estadístico mensual respecto del cumplimiento de las sentencias de amparo, es con el fin de que cada Juzgado de Distrito en Materia Civil conozca con exactitud cuántas ejecutorias dictadas por los mismos se encuentran cumplidas, pendientes de cumplimiento, y el avance de las mismas respecto de su total ejecución; esto con el propósito de evitar descuido, rezago y olvido de los juicios de garantías durante el procedimiento de ejecución, por tanto, es indispensable fijar un sistema de control que regule cada uno de estos aspectos.

Como ya vimos, los juzgadores de amparo no siguen el procedimiento establecido por el artículo 111 de la Ley de Amparo, por lo que el único medio de presión que se ejerce para obligar a las autoridades responsables a cumplir los fallos protectores, es el que establece el artículo 105, segundo párrafo de la Ley de Amparo, consistente en la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.

De esta forma, se han perdido otros medios de coacción muy importantes para obligar a las autoridades responsables a dar cumplimiento a los fallos protectores, y que son los que contempla el mencionado artículo 111 de la Ley de Amparo, que consisten en dictar las órdenes necesarias para que se cumpla la ejecutoria, en la inteligencia de que si ésta no fuera obedecida, se comisionará al secretario o actuario para que por su conducto den cumplimiento a la ejecutoria, siempre que la naturaleza del acto lo permita, y en su caso, el mismo Juez de Distrito, deberá constituirse en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla por sí mismo.

Si aun así no se lograra el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el Juez de Distrito solicitaría el auxilio de la fuerza pública.

El único medio de coacción que actualmente se ejerce contra las autoridades responsables, es insuficiente para lograr el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, cuando la naturaleza del acto lo permita, o por lo menos, que éste se encuentre en vías de cumplimiento, según lo establece el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Lo más congruente sería aplicar las medidas de apremio que contempla el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la relativa a las multas; pero esto no es factible, porque existe jurisprudencia en el sentido de que ese precepto no puede aplicarse supletoriamente a la Ley de Amparo, como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 133-138 Tercera Parte, Séptima Epoca, página 113, que a continuación se transcribe:

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS CONSTITUCIONALES, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimaciones no quedare cumplida la resolución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el

artículo 111 de la citada ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma, empero sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtirse el extremo que exige el artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley.

La falta de claridad, precisión así como de la incongruencia de las ejecutorias de garantías, es otro motivo de incumplimiento por parte de las autoridades responsables. El Juez de Distrito al dictar sus resoluciones, en la parte considerativa, después de hacer un estudio detallado de la inconstitucionalidad del acto reclamado, expone una serie de razonamientos encaminados a ello y al concluir señalan, **“...en las relacionadas consideraciones cabe concluir que al resultar el acto reclamado violatorio de las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo procedente es conceder al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal...”**.

Como se puede ver se olvida precisar con toda claridad cuáles son los actos que debe realizar la autoridad responsable para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de producirse el acto reclamado, asimismo cuando son varias las autoridades vinculadas, tampoco señalan con precisión quiénes son las obligadas a cumplir el fallo protector, ni la medida en que cada una de ellas debe participar, lo que muchas veces produce confusión y desconcierto en las autoridades responsables, ya que desconocen la manera correcta de cumplir las ejecutorias.

3.4.1. CONSIDERACIONES QUE EL JUEZ DE DISTRITO PODRÍA UTILIZAR AL DICTAR UNA SENTENCIA DE AMPARO.

Por lo que se considera que, el Juez de Distrito al momento, de dictar una sentencia protectora debería realizar lo siguiente:

a) Primeramente establecer en la sentencia, de manera clara y precisa, si el amparo se concede en forma lisa y llana, o si es para efectos; pero en cualquiera de estos dos casos se especificarán, por incisos separados, los actos que cada una de las autoridades responsables deberán realizar, cerciorándose previamente que esos actos son susceptibles de cumplimiento.

b) Una vez que el cumplimiento de la sentencia sea jurídicamente exigible, porque la sentencia haya causado ejecutoria o el Tribunal Colegiado hubiera pronunciado sentencia definitiva en el recurso de revisión; en el auto en que se requiera el cumplimiento a la sentencia, emitirán consideración especial para precisar si el acto que debe realizar cada autoridad, por su naturaleza, es susceptible de cumplimentarse dentro del término de veinticuatro horas o no.

c) Hecho lo anterior, se deberá requerir el cumplimiento del fallo protector, únicamente a las autoridades responsables en contra de las cuales se haya concedido la protección federal, o aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el procedimiento de ejecución de la sentencia.

d) El requerimiento antes mencionado deberá hacerse por una sola vez, en el mismo se procurará señalar nuevamente, los actos específicos que debe realizar cada unas de las autoridades responsables, para dar cumplimiento a la sentencia protectora.

e) Por excepción, se concederá a la autoridades responsable, la prórroga que lleguen a solicitar para dar cumplimiento al fallo protector, siempre que se justifique con prueba idónea, que están realizando aquellos actos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida y únicamente cuando se trate de actos respecto de los cuales ya se haya

determinado que, por su naturaleza, no sean susceptibles de realizarse dentro de las veinticuatro horas.

f) Se llevará un seguimiento cuidadoso y constante sobre el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, lo cual implicará mantener comunicación con las autoridades responsables, con el propósito de conocer los avances que se tengan sobre el particular, a fin de verificar que no existe contumacia.

g) Se requerirá a las autoridades responsables, por una sola vez, por conducto de sus superiores jerárquicos, para que den cumplimiento al fallo protector, con el apercibimiento de que los superiores jerárquicos adquieren la misma responsabilidad de sus subordinados obligados al cumplimiento, conforme a lo que establece el artículo 107, párrafo segundo de la Ley de Amparo; y de que en caso que no cumplan, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional.

h) Los jueces de distrito agotarán el procedimiento que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, y cuidarán que las autoridades requeridas para el cumplimiento sean efectivamente las obligadas a ello, ya sea por su razón de competencia o por cualquier otra circunstancia que implique su intervención en la ejecución de la sentencia de amparo.

i) Si durante la tramitación del procedimiento de ejecución que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, o una vez agotado este, existe un cambio de los titulares de las autoridades responsables o aquellas que por razón de su competencia tengan que intervenir en la citada ejecución, el Juez de Distrito deberá iniciar nuevamente el procedimiento, con los requerimientos correspondientes, en la forma y términos antes precisados. Lo mismo se realizará en caso de que por reformas legales o constitucionales, las autoridades obligadas al cumplimiento hayan dejado de tener competencia para realizar los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria de amparo.

j) Tratándose de actos donde deba decretarse de inmediato la libertad personal del quejoso, o bien donde deba restituirse al quejoso en la posesión de bienes muebles o inmuebles, las autoridades responsables deben hacer cumplir la ejecutoria conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo, hasta el grado de que sean los propios titulares de los juzgados de distrito, los que por sí mismos la ejecuten.

3.4.2. CONSIDERACIONES QUE EL JUEZ DE DISTRITO PODRÍA UTILIZAR DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Durante el procedimiento de ejecución, el Juez de Distrito, debería designar como responsable de los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, al personal jurídico que se encuentre lo suficientemente capacitado para verificar el cabal cumplimiento de éstas.

Cuando cause ejecutoria la sentencia, determinar de oficio si procede:

1.- Requerir a las autoridades responsables el cumplimiento al fallo protector precisando por incisos separados los actos específicos que cada una de ellas debe realizar y el término que tienen para hacerlo; o

2.- Tratándose de actos donde deba decretarse de inmediato la libertad personal del quejoso, o bien, donde deba restituirse la posesión de bienes muebles o inmuebles, deberán aplicarse las reglas establecidas del artículo 111 de la Ley de Amparo, es decir, el Juez de Distrito efectuará lo siguiente:

❖ Requerirá a las autoridades responsables, dentro del término de 24 horas, para que cumplan la ejecutoria, a cuyo efecto dictará las órdenes que sean necesarias.

❖ En caso de que dichas órdenes no sean obedecidas, comisionará al secretario o actuario para que den cumplimiento a la ejecutoria; o en su defecto el Juez de Distrito se constituirá en el lugar donde deba darse cumplimiento a la ejecutoria, para ejecutarla por sí mismo.

- ❖ Si fuera necesario se solicitará el auxilio de la fuerza pública.
- ❖ Se levantará acta circunstanciada de tal diligencia, la cual será firmada por el quejoso, y por los funcionarios que en ella intervengan.

Si por la naturaleza del caso resultarán inaplicables las reglas establecidas en el artículo 111 de la Ley de Amparo, los jueces de distrito por conducto del personal profesional, deberán mantener estrecha comunicación con las autoridades responsables y con sus superiores jerárquicos, por la vía que sea necesaria (por escrito, telégrafo, teléfono, fax, por conducto del personal del juzgado, etc.), y si el caso lo amerita, acudirán hasta el domicilio oficial de las autoridades responsables con el objeto de verificar que éstas están realizando, dentro del término señalado en la sentencia de amparo, todos aquellos actos que trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida, hasta lograr el cabal cumplimiento de la sentencia de amparo.

Dar vista a los quejosos, con todos y cada uno de los informes que rindan las autoridades responsables, por lo que se refiere al cumplimiento de las sentencias de amparo, y con independencia de que exista o no desacuerdo por parte del quejoso, el Juez de Distrito, determinará de oficio, tomando en cuenta las constancias que obran en autos, si los actos que se han ejecutado se ajustan, o no a los alcances del fallo protector, y expresarán las razones que hayan tenido en cuenta para arribar a esa conclusión.

Cuando exista cambio de titular, o bien, cuando por reformas legales o constitucionales las autoridades responsables obligadas en principio a acatar el fallo protector, hayan dejado de tener facultades o competencia para llevar a cabo aquellos actos tendientes a restablecer el núcleo esencial de la garantía violada, el Juez de Distrito deberá, de oficio, agotar el procedimiento previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiriendo a las nuevas autoridades el cumplimiento de las sentencias, pues de no ser así, se tendría que devolver los autos al juzgado de conocimiento para que agote dicho procedimiento, entorpeciendo innecesariamente la ejecución de las sentencias de amparo.

Una vez que se hayan agotado todos los medios para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo, y ésta no se hubiera obedecido, se remitirán los autos del juicio de garantías a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la apertura del incidente de inejecución de sentencia. Exponiendo los motivos por los que se estiman que no quedo cumplido el fallo.

Antes de remitir lo autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se deberá verificar que los oficios fueron entregados a las autoridades responsables, que se recabaron los acuses de recibo, y en su caso, asentarán en autos la razón actuarial correspondiente, donde se haga constar que la responsables se negaron a recibir dichos oficios. Asimismo que se hayan efectuado las notificaciones a los quejosos.

CONCLUSIONES

I. La sentencia de amparo es la resolución con que concluye un juicio, en la que el juzgador de amparo por medio de los puntos resolutive plasma la verdad legal, ya sea resolviendo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o si sobresee el juicio. Las sentencias de amparo desde el punto de la controversia que resuelven, se dividen en sentencias definitivas y sentencias interlocutorias.

II. Las sentencias de amparo se rigen por cuatro principios generales que son: la relatividad de las sentencias de amparo; el estricto derecho; la suplencia de la queja deficiente; y la apreciación del acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.

III. Los requisitos indispensables que debe contener toda sentencia de amparo son de forma y de fondo, los primeros se refieren a la sentencia como documento y se dividen en tres partes: resultandos, considerandos y resolutive; los requisitos de fondo se refieren al acto jurídico de la misma sentencia que vienen siendo los de congruencia; claridad y precisión; motivación y fundamentación; y el de exhaustividad.

IV. Las sentencias de amparo causan ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial. En el juicio de amparo indirecto en materia civil se dan dos hipótesis para que cause ejecutoria una sentencia, que son: cuando las partes no interponen el recurso de revisión y, cuando lo interponen y el Tribunal Colegiado confirma la sentencia de amparo indirecto.

V. Las únicas sentencias que se cumplen o se ejecutan son las que otorgan el amparo y protección de la Justicia Federal. El cumplimiento de las sentencias de amparo corresponderá a la autoridad responsable al pedírsele el juez de distrito y la ejecución es tarea del órgano de control constitucional que haya dictado la resolución; esta ejecución se practicará ante la negativa expresa o tácita de la responsable a cumplir la sentencia de amparo.

VI. Las autoridades responsables respecto de las cuales se otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal están obligadas a cumplir con la sentencia de amparo; asimismo las autoridades aun cuando no hayan sido parte en el juicio de amparo pero que por determinadas circunstancias deban intervenir en su cumplimiento.

VII. De igual forma los terceros extraños a juicio, a pesar de que no tienen la cualidad de parte en el proceso de amparo, sí tienen la cualidad de parte en relación al acto o actos encaminados a la ejecución de la sentencia protectora; y el hecho de no haber intervenido en el juicio de amparo, no es obstáculo para que se cumpla la sentencia de amparo.

VIII. El término para cumplir una sentencia de amparo es dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia ejecutoriada, esto es siempre y cuando la naturaleza del acto permita su inmediato cumplimiento, ya que existen casos de difícil ejecución en los que se llevan hasta años para poder ejecutar; este derecho no prescribe, pues ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Ley de Amparo, disponen algún límite para cumplir, y hasta que se cumpla la sentencia de amparo, se ordenará el archivo del expediente.

IX. Es de gran importancia que una sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal se cumpla ya que dicho cumplimiento es de orden público; pero mayormente reviste un interés para el quejoso, ya que es el directamente afectado, pues no debe quedar simplemente la declaración de protección de la Justicia Federal, sino que debe materializarse dicha protección en restaurarlo en su derecho vulnerado de sus garantías individuales, esto sólo se logrará mediante el cumplimiento correspondiente de la ejecutoria de amparo.

X. Los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para lograr que se cumpla una sentencia de amparo son los siguientes: incidente de inejecución de sentencia; incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto; repetición del acto reclamado; recurso de inconformidad; recurso de queja; y finalmente en el caso de que se declare infundado el recurso de queja, procede la queja de queja.

XI. Los motivos de incumplimiento de las sentencias de amparo son diversos, pero los más comunes son los siguientes: Imprecisión, falta de claridad e incongruencia en las sentencias de amparo, lo que se traduce en que muchas veces las autoridades responsables no saben cómo dar cumplimiento al fallo protector; la falta de comunicación entre los titulares de los tribunales de amparo, y las autoridades responsables, para explicarles los actos que deben realizar, a fin de dar cumplimiento a una sentencia protectora; la falta de interés por parte de los titulares de los juzgados de Distrito, para ejecutar sus propias resoluciones; falta de cultura jurídica en materia de cumplimiento de sentencias de amparo.

XII. En el presente trabajo se cuestionó el tema del incumplimiento de las sentencias de amparo indirecto en materia civil, ya que en muchas ocasiones no se cumplen rápida o adecuadamente dichas sentencias, a pesar de que hoy en día la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha dado la verdadera importancia a los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo, incluso creó la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias.

XIII. Dicha Unidad, funcionó del once de febrero de mil novecientos noventa y nueve al treinta y uno de julio de dos mil, la que se encargó de gestionar ante las autoridades responsables el cumplimiento de los fallos, de los que se derivan los incidentes de inejecución, a fin de que se restituya a los quejosos en el pleno goce de sus garantías individuales violadas, y elaboró los proyectos en los diversos expedientes a su cargo, tales como incidentes de inejecución de sentencias, inconformidades, denuncias de repetición de actos reclamados y queja.

XIV. Aún así, no disminuyeron mucho los juicios de amparo que se quedan sin cumplimiento, en la práctica siguen existiendo las sentencias de amparo que tardan hasta años en cumplirse y que las autoridades responsables siguen siendo omisas a dicho cumplimiento especialmente las autoridades administrativas, y los juicios siguen ahí sin poder archivarse, ya que en los Juzgados de Distrito, como ya se ha expuesto a lo largo del presente trabajo, se limitan únicamente a requerir mediante oficio a dichas autoridades, olvidándose del procedimiento que prevé el artículo 111 de la Ley de Amparo.

XV. De nada serviría al quejoso, todo el largo y difícil proceso que en ocasiones tiene que seguir para obtener un fallo protector, si finalmente éste no se pudiera ejecutar. Pues, una sentencia sin cumplir, sería letra muerta, y no corresponde a los intereses del quejoso, ni a lo que se espera de la Justicia Federal.

XVI. Por tanto, los Juzgados de Distrito deben darle mayor importancia al cumplimiento de las sentencias de amparo que a su dictado, ya que estadísticamente se da de baja un expediente cuando se dicta la sentencia; sería necesario que también se llevara un control de los asuntos que se encuentran en vías de cumplimiento, de los que ya se cumplieron enteramente y de los que aún no.

XVII. A fin de evitar que se incumplan las sentencias de amparo, es necesario que los juzgadores pongan más interés cuando se trate del

cumplimiento de las sentencias de amparo, asimismo que se utilicen medidas de apremio más eficaces para apercibir a las autoridades responsables para que cumplan rápidamente, que incluso el Juez de Distrito pueda imponer multas a todas aquellas autoridades que no quieran cumplir la sentencia protectora.

BIBLIOGRAFIA.

- ❖ A. HERNANDEZ, Octavio
Curso de Amparo.
5a ed., Ed. Porrúa, México, 1998. 589 p.
- ❖ ARELLANO GARCIA, Carlos.
Práctica Forense del Juicio de Amparo.
13ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999. 870 p.
- ❖ _____.
El Juicio de Amparo. 5ª ed., Ed. Porrúa. México,
1999. 1067 p.
- ❖ ARILLA BAS, Fernando.
Ley de Amparo, reformada y manual para su aplicación.
6ª ed., Ed. Editores Mexicanos Unidos, México, 1998. 313 p.
- ❖ BARRAGAN BARRAGAN,
José. Algunos Documentos para el Estudio del Origen
del Juicio de Amparo. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
México, 1998. 295 p.
- ❖ BAZDRESCH, Luis.
El Juicio de Amparo: Curso General.
5ª ed., Ed. Trillas, México, 1998. 384 p.
- ❖ BRISEÑO SIERRA,
Humberto. Teoría y Técnica del Amparo.
3ª ed., Ed. Cajica, México, 1997. 359 p.
- ❖ BURGOA ORIHUELA, Ignacio.
El Juicio de Amparo.
36ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999. 1094 p.

- ❖ CARNELUTI, FRANCESCO.
Instituciones del derecho Procesal Civil. Vol. 5,
Oxford University, 1999. 962 p.

- ❖ CASTRO Y CASTRO, J. Víctor.
Lecciones de Garantías y Amparo.
2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999. 356p.

- ❖ _____.
El Sistema del Derecho de Amparo.
3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999. 396 p.

- ❖ CASTRO ZAVALA, Salvador.
Práctica del Juicio de Amparo: doctrina, formulario y jurisprudencia.
3 ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998. 451 p.

- ❖ COUTURE, Eduardo J.
Vocabulario Jurídico.
Ed. de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1995. 663 p.

- ❖ CHAVEZ CASTILLO, Raúl.
Juicio de Amparo.
2ª ed., Ed. Oxford University Press Harla, México 1998. 366 p.

- ❖ _____.
Formulario del Juicio de Amparo Indirecto: Cómo Hacer y tramitar un Amparo Indirecto.
Ed. Raúl Chávez Castillo y Raos, México, 1998. 1055p.

- ❖ CHAVEZ PADRON, Martha.
Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano.
4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998. 309 p.

- ❖ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA,
LAROUSSE. México, 1999. 652 p.

- ❖ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio.
181 Preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo: Sumario del Juicio de Amparo y la Ley de Amparo.
Ed. Pac, México, 1999. 256 p.

- ❖ ESQUINCA MUÑOA, César.
Juicio de Amparo Indirecto en Materia del Trabajo.
4ª ed. Ed. Porrúa, México, 2000. 483 p.

- ❖ FIX ZAMUDIO, Héctor.
El Juicio de Amparo.
3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999, 348 p.

- ❖ _____.
Ensayos Sobre el Derecho de Amparo.
2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999. 630 p.

- ❖ GONGORA PIMENTEL, Genaro.
Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.
7a ed., Ed. Porrúa, México, 1999. 674 p.

- ❖ GONZALEZ COSIO, Arturo.
El Juicio de Amparo.
3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, 319p.

- ❖ LEON ORATES, Romeo.
El Juicio de Amparo.
Ed. Constanca, México, 1985. 410 p.

- ❖ MARTINEZ GARZA, Valdemar.
La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México.
2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999. 388 p.

- ❖ MORENO CORA, Silvestre.
Tratado del Juicio de Amparo Conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales.
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1997. 505 p.
- ❖ NORIEGA CANTÚ, Alfonso.
Lecciones de Amparo.
4ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998. Tomo II. 569 p.
- ❖ PALLARES PORTILLO, Eduardo.
Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.
10ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999. 274 p.
- ❖ PEREZ PALMA, Rafael.
Guía de Derecho Procesal Civil.
Tomo I, 8ª ed., Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2000. 535 p.
- ❖ POLO BERNAL, Efraín.
Los incidentes en el Juicio de Amparo: con jurisprudencia y precedentes.
2ª ed., Ed. Limusa, México, 1999. 200 p.
- ❖ _____.
El Juicio de Amparo contra Leyes, sus Procedimientos y Formulario Básico.
3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998. 500 p.
- ❖ ROSALES AGUILAR, Rómulo.
Formulario del Juicio de Amparo.
9a ed., Ed. Porrúa, México, 1998. 534 p.
- ❖ PADILLA, José.
Sinopsis de Amparo.
2a ed., Ed. Cárdenas Editores y Distribuidor, México, 1999. 482 p.

- ❖ SANCHEZ MARTINEZ, Francisco.
Formulario del Juicio de Amparo y Jurisprudencia.
Ed. Trillas, México, 1999. 454 p.

- ❖ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
Manual del Juicio de Amparo.
2ª ed., Ed. Themis, México, 1998. 589 p.

- ❖ TRON PETIT, Jean Claude.
Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo.
2ª ed., Ed. Themis, México, 1999. 405 p.

- ❖ UNIDAD DE GESTION Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS.
Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.
Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000. 282 p.

- ❖ _____.
Prontuario en Materia de Cumplimiento de Sentencias de Amparo.
Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000. 404 p.

- ❖ VALLARTA, Ignacio L.
El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ensayo Crítico Comparativo sobre esos Recursos Constitucionales.
Ed. Porrúa, México, 1990. V.5

LEGISLACION

- ❖ **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
122ª ed., Ed. Porrúa, México 2000.
- ❖ **LEY DE AMPARO.** 5ª ed., Ed. Themis, México, 2000.
- ❖ **LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.**
5ª ed., Ed. Themis, México, 2000.
- ❖ **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**
5ª ed., Ed. Themis, México, 2000.
- ❖ **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.**
Ed. Sista, México, 2000.
- ❖ **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** 7ª ed.,
Ed. Greca Editores, México, 2000.